



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**REPERCUSIONES JURÍDICAS POR LA FALTA DE ASIGNACIÓN DE JUECES DE
GARANTÍAS PENITENCIARIAS.**

TUTOR:

SEGUNDO AMBROSIO LUCAS CENTENO, Msc.

AUTORAS:

**MARCIA VERÓNICA SOLINES CHACÓN
MIRIAM VALERIA PRADO CÓRDOVA**

GUAYAQUIL – ECUADOR

2017

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

SOLINES CHACÓN MARCÍA VERÓNICA Y PRADO CÓRDOVA MIRIAM VALERIA, declaramos bajo juramento que la autoría de la presente investigación corresponde totalmente a las suscritas y nos responsabilizamos con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma cedemos nuestros derechos de autor a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la ley de propiedad intelectual, por su reglamento y normatividad intelectual vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar: “REPERCUSIONES JURÍDICAS POR LA FALTA DE ASIGNACIÓN DE JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS”.

Autoras:

Solines Chacón Marcía Verónica

C.C. No. 0912409505

Prado Córdova Miriam Valeria

C.C. No. 0923779441

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del proyecto de investigación, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado el proyecto de investigación con el tema: **“REPERCUSIONES JURÍDICAS POR LA FALTA DE ASIGNACIÓN DE JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS”** presentado como requisito previo a la obtención y desarrollo de la investigación para optar al título de:

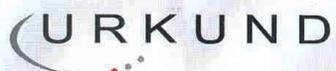
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PRESENTADO POR: **MARCÍA VERÓNICA SOLINES CHACÓN**
MIRIAM VALERIA PRADO CÓRDOVA

Segundo Ambrosio Lucas Centeno, Msc.

C.C. No. 1305095679

TUTOR



Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS FINAL GARANTÍAS DE JUECES PENITENCIARIOS.docx
(D28659097)
Submitted: 2017-05-24 00:13:00
Submitted By: slucasc@ulvr.edu.ec
Significance: 1 %

Sources included in the report:

<http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Sitios/LIBRO%20buen%20vivir/files/assets/basic-html/page35.html>

Instances where selected sources appear:

1

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a large, hand-drawn blue oval. The signature is stylized and appears to be "S. Lucasc".



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO: REPERCUSIONES JURÍDICAS POR LA FALTA DE ASIGNACIÓN DE JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.

AUTORES:

MARCÍA VERÓNICA SOLINES CHACÓN
MIRIAM VALERIA PRADO CÓRDOVA

REVISOR:

SEGUNDO AMBROSIO LUCAS CENTENO, Msc.

INSTITUCIÓN:

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE
ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD:

CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA: DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03/07/2017

N. DE PAGS: 109

ÁREAS TEMÁTICAS:

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PALABRAS CLAVE: Rehabilitación Social, regímenes de rehabilitación social, régimen abierto, régimen semi abierto, jueces de garantías penitenciarias, beneficios del reo, repercusiones jurídicas.

RESUMEN: La presente investigación que lleva por nombre “Repercusiones jurídicas por la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias” se buscó mediante un análisis exhaustivo conocer cuáles son los factores que influyen para la correcta asignación de los beneficios penitenciarios a las personas privadas de su libertad y establecer una relación sobre si la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias era un factor determinante que incidía en la resolución de las causas.

El objetivo del presente estudio era evaluar los beneficios que generaría la aplicación del art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en la determinación de los beneficios penitenciarios de las PPL, estableciéndose de que a pesar de que la Constitución de la República se enuncia que los jueces y juezas de garantías penitenciarias son los llamados a conocer las causas en materia penitenciaria, actualmente se designa a jueces penales a causa de la resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura. En

<p>primer lugar se buscó mediante la recopilación de información primaria y secundaria describir la problemática planteada, además de una revisión minuciosa el marco legal que delimita el accionar de los jueces en el Ecuador.</p> <p>Se enuncia que la investigación es descriptiva-analítica y que para la recolección de datos se realizó encuestas a los abogados de la ciudad Guayaquil, cinco entrevistas practicadas a abogados y una a un funcionario público el Ministro del Interior Ab. Pedro Solines y al número de causas ingresadas en las unidades judiciales de Guayaquil entre los años 2015-2016, Como una de las principales conclusiones se estableció que se debe asignar la debida cantidad de jueces de garantías penitenciarias en concordancia con lo establecido en la Constitución y la Ley y se enuncia que los jueces penales no deberán conocer las causas de beneficios penitenciarios por el criterio prejuzgado que pueden tener los magistrados, además se recomienda que una vez se haya realizado la transición para la asignación de jueces y juezas de garantías penitenciarias se derogue la resolución 018-2014 que otorgó facultades en materia penitenciaria a los jueces de garantías penales, con la finalidad de implementar lo que ordena la Constitución en beneficio de las personas privadas de su libertad.</p>		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES/ES: Marcía Verónica Solines Chacón Miriam Valeria Prado Córdova	Teléfono: 0980158334 0969648969	E-mail: miriamcita60@hotmail.com solineschacon@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombre: Decano: ECON. LUIS CORTEZ ALVARADO, Msc Director de la carrera de Derecho: AB. UKLES CORNEJO BUSTOS, Msc.	
	Teléfono: 2596500 EXT. 249 DECANO DIRECTOR DE DERECHO 233	
	E-mail: lcorteza@ulvr.edu.ec DECANO ucornejob@ulvr.edu.ec DIRECTOR DE LA CARRERA	

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, quien desde el cielo cuidó de mí, y estuvo bendiciéndome en cada paso que daba en mi carrera profesional. Agradezco a mi madre, quien siempre me apoyó en todos estos 5 años de carrera, y toda mi vida, ella mi pilar principal, quien estuvo conmigo, desvelándose en las noches, preocupada por la hora en que terminada mis deberes, ensayos proyectos. Ella mi fortaleza de seguir adelante cada día, mi madre, mi vida, mi guía, mi apoyo fundamental. Mi padre quien desde la distancia, me apoyó económicamente y supo darme buenas consejos, alentándome a seguir adelante. Además agradezco a mi segundo pilar fundamental, quien es mi novio, quien estuvo ayudándome en toda esta larga carrera, quien me ayudó en los deberes, sin importarle dejar de hacer sus deberes para ayudarme en los míos. Quien asumía las veces de profesor, y me corregía cada palabra equivocada que decía al exponer, mil gracias por todo. Además agradezco a toda mi familia, quien me alentaba las veces que fueron necesarias para seguir adelante, quienes eran mi público al exponer, para así perder el miedo escénico.

MIRIAM VALERIA PRADO CÓRDOVA

Le agradezco a Dios todopoderoso, quien me ha otorgado sabiduría y quien ha sido mi guía para elegir el camino correcto, quien me ha dado fortaleza para perseverar con esfuerzo y dedicación y así poder cumplir con mi meta propuesta, logrando ser orgullo y ejemplo para mis tres hijos. A su vez dejo constancia de mi agradecimiento eterno a esos lindos padres que poseo, ya que ellos han sido mi apoyo incondicional en todo momento.

MARCIA VERONICA SOLINES CHACON

DEDICATORIA

Dedico todo este trabajo, y 5 años de lucha constante a Dios, a mi madre mi pilar fundamental, a mi padre, a mi novio, y en general a toda mi familiar. Finalmente a todos mis excelentes profesores, quienes me formaron con buenos conocimientos jurídicos, así mismo al tutor quien lo conocí en la última etapa de mi carrera, y quien nos ayudó muchísimo a mi compañera Marcia y a mí a terminar la presente tesis y poder lograr ser abogadas de la República del Ecuador.

MIRIAM VALERIA PRADO CÓRDOVA

Dedico este trabajo a mis padres Carlos Alfredo Solines Aguayo y Rosa Olivia Chacón de Solines; y a mis 3 hijos, Verónica, Karla y Gustavo Ortega Solines, quienes me apoyaron en todos estos 5 años de estudio, son todo para mí, gracias, mil gracias por toda la ayuda brindada, los amo con todo mi corazón.

MARCIA VERONICA SOLINES CHACON

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	III
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO.....	IV
REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	V
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XIII
INDICE DE FIGURAS.....	XIV
RESUMEN EJECUTIVO.....	XV
INTRODUCCIÓN	XVII
Capítulo I	1
1.1. Tema.....	1
1.2. Planteamiento del problema.....	1
1.3. Sistematización del problema.....	9
1.4. Objetivos	¡Error! Marcador no definido.
1.5. Formulación del problema	¡Error! Marcador no definido.

1.5.1. Objetivo General.....	9
1.5.2. Objetivos Específicos.....	9
1.6. Justificación.....	10
1.7. Alcance.....	11
1.8. Hipótesis.....	12
1.8.1. Variable Independiente.....	12
1.8.2. Variable Dependiente.....	12
Capítulo II.....	13
2. Marco referencial.....	13
2.1. Marco teórico.....	13
2.1.1. Antecedentes en el derecho penitenciario en el Ecuador.....	13
2.1.2. Definiciones de derecho penitenciario.....	15
2.1.3. Sistema ecuatoriano de rehabilitación social.....	16
2.1.4. La responsabilidad penal.....	19
2.1.5. Resarcimiento y rehabilitación.....	22
2.1.6. Resarcimiento y beneficios penitenciarios.....	24
2.1.7. Régimen de rehabilitación social ecuatoriano.....	25
2.1.8. Antecedente del sistema penitenciario.....	26
2.1.9. Sistemas de aplicación en la rehabilitación social del sentenciado según el Código Orgánico Integral Penal (régimen abierto y régimen semi abierto).....	32

2.1.10.	Condiciones que se requieren para cada uno de los sistemas (régimen abierto y régimen semi abierto).	33
2.1.11.	Falta de especialización en el juzgador para la aplicación de beneficios penitenciarios.	34
2.1.12.	Necesidad de jueces especializados para hacer efectivo el derecho penitenciario y el respeto y garantía de las personas privadas de libertad.	35
2.1.13.	El tratamiento penitenciario y la neurociencia	35
2.1.14.	La administración penitenciaria y sus actividades	37
2.1.15.	La pena privativa de libertad.....	38
2.1.16.	La prohibición de los beneficios penitenciarios	40
2.1.17.	Asistencia legal a favor de los internos.....	42
2.1.18.	Derechos del ciudadano	43
2.1.19.	Política criminal	45
2.1.20.	Audiencia para la aplicación del régimen abierto y régimen semi abierto.	46
2.2.	Marco conceptual	48
2.2.1.	Persona privada de la libertad.	48
2.2.2.	Rehabilitación social.....	48
2.2.3.	Centro de rehabilitación social.....	49
2.2.4.	Juez de garantías penitenciarias.	49
2.2.5.	Juez de garantías penales.	49

2.2.6. Sentencia	50
2.2.7. Beneficio penitenciario	50
2.3. Marco legal.....	50
Capítulo III.....	13
3. Marco Metodológico.....	58
3.1. Definición de la Metodología de la Investigación	58
3.2. Tipo y Técnica de investigación.....	59
3.2.1. Entrevista	61
3.2.2. Encuesta	62
3.3. Recolección de datos	64
3.4. Recursos	65
3.5. Población y muestra	66
3.5.1. Resultados de la recolección de datos.....	67
3.6. Análisis de la base de datos.....	90
Conclusiones	93
Recomendaciones	96
Referencias bibliográficas.....	100
ANEXOS	106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Personas privadas de libertad en centros sociales del Ecuador 2014.	3
Tabla 2. Personas privadas de libertad por zonas de planificación del Ecuador 2014.	4
Tabla 3. Personas privadas de libertad por provincias del Ecuador 2014.	4
Tabla 4. Conocimiento del sistema penitenciario.	67
Tabla 5. Autoridad que conoce los beneficios penitenciarios.....	68
Tabla 6. Derivamiento de causas a jueces penales.	69
Tabla 7. Criterio prejuzgado.	70
Tabla 8. Afectación de aplicación de régimen penitenciario.	71
Tabla 9. Asignación de beneficios penitenciarios.....	72
Tabla 10. Cumplimiento de ordenamiento jurídico.	73
Tabla 11. Mejora de aplicación de beneficios penitenciarios.	74
Tabla 12. Garantías penitenciarias, resolución de causas de régimen abierto y semi abierto al año 2015.....	91
Tabla 13. Garantías penitenciarias, resolución de causas de régimen abierto y semi abierto al año 2016.....	92

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: El trípode de la rehabilitación del privado de la libertad.	41
Figura 2: Conocimiento del sistema penitenciario.....	68
Figura 3: Autoridad que conoce los beneficios penitenciarios.	69
Figura 4: Derivamiento de causas a jueces penales.	70
Figura 5: Criterio prejuzgado.....	71
Figura 6: Afectación de aplicación de régimen penitenciario.	72
Figura 7: Asignación de beneficios penitenciarios.	73
Figura 8: Cumplimiento de ordenamiento jurídico.....	74
Figura 9: Mejora de aplicación de Beneficios penitenciarios.	75

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación que lleva por nombre “Repercusiones jurídicas por la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias”, se buscó mediante un análisis exhaustivo conocer cuáles son los factores que influyen para la correcta asignación de los beneficios penitenciarios a las personas privadas de su libertad y establecer una relación sobre si la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias era un factor determinante que incidía en la resolución de las causas.

El objetivo del presente estudio era evaluar los beneficios que generaría la aplicación del art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en la determinación de los beneficios penitenciarios de las PPL, estableciéndose de que a pesar de que la Constitución de la República se enuncia que los jueces y juezas de garantías penitenciarias son los llamados a conocer las causas en materia penitenciaría, actualmente se designa a jueces penales a causa de la resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura. En primer lugar se buscó mediante la recopilación de información primaria y secundaria describir la problemática planteada, además de una revisión minuciosa el marco legal que delimita el accionar de los jueces en el Ecuador.

Se enuncia que la investigación es descriptiva-analítica y para la recolección de datos se realizó encuestas a los abogados de la ciudad de Guayaquil, de las cuales cinco entrevistas fueron practicadas a abogados y una a un funcionario público, el Ministro del Interior Ab. Pedro Solines; y el número de causas ingresadas en las unidades judiciales de Guayaquil entre los años 2015-2016. Como una de las principales conclusiones se estableció que se debe asignar la debida cantidad de jueces de garantías penitenciarias en concordancia con lo establecido en la Constitución y la Ley y se enuncia que los jueces penales no deberán conocer las causas de beneficios penitenciarios por el criterio prejuzgado que pueden tener los magistrados. Además se

recomienda que una vez se haya realizado la transición para la asignación de jueces y juezas de garantías penitenciarias se derogue la resolución 018-2014 que otorgó facultades en materia penitenciaria a los jueces de garantías penales, con la finalidad de implementar lo que ordena la Constitución en beneficio de las personas privadas de su libertad.

Palabras claves: Rehabilitación Social, regímenes de rehabilitación social, régimen abierto, régimen semi abierto, jueces de garantías penitenciarias, beneficios del reo, repercusiones jurídicas.

INTRODUCCIÓN

Las personas privadas de libertad o como son generalmente conocidas por su acrónimo de PPL, son parte del grupo de atención prioritaria del estado ecuatoriano, lo cual obliga al mismo a velar por la creación de planes, programas y proyectos en pro de asegurar una calidad de vida digna y en el caso de las PPL asegurar su exitosa reinserción en la sociedad.

A partir de la Constitución del 2008 se creó la figura de juez o jueza de garantías penitenciarias, autoridad que debe ser el principal velador del cumplimiento de los derechos de las PPL, el mismo que tienen a su cargo la función de otorgar beneficios y sanciones a las PPL de acuerdo a lo establecido en la ley.

Sin embargo, esta ley que se considera un referente del cambio sustancial en las políticas penitenciarias del Ecuador, pero que a pesar de ello ya es aplicada en otras legislaciones extranjeras desde hace 20 años atrás, no se ha desarrollado de correcta forma, diez años después de creada la nueva Constitución y a pesar de que se ha modificado los demás marcos jurídicos para dar paso a los jueces de garantías penitenciarias esto no se ha completado al 100%.

Desde el año 2014 el Consejo de la Judicatura al no haber realizado la correspondiente asignación de jueces y juezas de garantías penitenciarias resolvió otorgar estas facultades a los jueces de garantías penales de forma transitoria, sin embargo han pasado tres años y esta resolución sigue en vigencia.

En el presente estudio se buscará explicar las repercusiones jurídicas que ha causado la falta de jueces de garantías penitenciarias, además de precisar que requisitos debe presentar un PPL para buscar el otorgamiento de un beneficio como el cambio de régimen de rehabilitación.

Capítulo I

1.1. Tema

REPERCUSIONES JURÍDICAS POR LA FALTA DE ASIGNACIÓN DE JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

1.2. Planteamiento del problema

Al referirse a las personas privadas de libertad o su abreviatura PPL, se entiende por toda persona que se encuentra en estado de detención ordenado por la autoridad competente a causa de ser culpable o presunto culpable de una infracción legal o delito (Defensoría del Pueblo del Perú, 2016). La prisión o privación de libertad es la fase final del proceso de justicia penal, el cual inicia cuando una persona comete un delito, es puesto en detención, se realiza un juicio para luego darse una sentencia.

Las cárceles como tal existen en la mayoría de las sociedades desde siglos atrás, por otra parte la cárcel no sólo alberga a personas con una sentencia específica sino también a aquellos que están a la espera de algún tipo de proceso judicial ya sea que se les dicte sentencia, sean deportadas a otra nación, deban realizar el pago de una multa o deuda y dependiendo las leyes que rigen un país pueden ser incluso condenados a muerte (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2010).

El fin de la privación de libertad ha sido cuestionado, por una parte están quienes mantienen que las cárceles están para castigar a los delincuentes, pero otros mencionan que su fin primordial es que una persona privada de su libertad no cometa delitos una vez que haya cumplido su pena e incluso que las personas lo piensen antes de cometer un acto que amerite

cárcel. Para lograr que una PPL no cometa nuevamente un delito se figura a la cárcel como un lugar para reformar y rehabilitar, ayudando a que las personas detenidas aprendan un oficio del que se valgan cuando cumplan la pena (ONU, 2011).

Si bien es cierto, las leyes han ido evolucionando enfocadas en el bienestar de las PPL, esto como parte de la Organización de Naciones Unidas y el establecimiento de reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por los países miembros, entre ellos Ecuador (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2016).

Esta organización estableció la separación de los reclusos según edad, antecedentes, sexo entre otras cuestiones relevantes, también se menciona que las celdas deben ser individuales u ocupadas por dos reclusos en caso que no se atente a su seguridad, además del acceso a medios para su aseo personal cuyo uso debe ser obligado al reo, con el acceso a vestimentas y camas apropiadas según el clima, acceso a una alimentación adecuada, acompañada de áreas para practicar ejercicio, contar con un médico especialista no sólo en salud física sino también mental, poder contactarse con familiares e incluso el no uso de esposas, camisas de fuerza o cualquier medio de coerción dentro de la prisión.

En países como Ecuador, dentro de la Constitución vigente, se establece y se defiende los derechos de las PPL, esto se encuentra establecido en el artículo 51 donde se mencionan:

- El no aislamiento como sanción.
- Poder comunicarse y recibir visitas de profesionales y familiares.
- Realizar alguna declaración a una autoridad judicial respecto al trato recibido durante su privación de libertad.
- Disponer de recursos tanto humanos y materiales para su salud integral.

- Satisfacción de sus necesidades laborales, culturales, educativas, productivas, recreativas y alimenticias.
- En caso de las mujeres, estas deben recibir un tratamiento preferente y a su vez especializado en caso de estar embarazadas o en periodo de lactancia, de la misma forma recibirán dichos tratos los adolescentes, personas adultos mayores y quienes padezcan alguna enfermedad o discapacidad.

Tabla 1.

Personas privadas de libertad en centros sociales del Ecuador 2014.



Población Presente PPL P

Tabla No. 1 PPL P por Sexo según Tipo de CPL

TIPO CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	POBLACIÓN PRESENTE PPL		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL	22 271	2 164	24 435
CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL	2 124	29	2 153
CASA DE CONFIANZA	173	51	224
TOTAL GENERAL	24 275	2 246	26 821

Fuente: Centros de Privación de Libertad.

Elaborado por: Dirección de Indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas

En la tabla 1 se puede apreciar la concentración de las PPL (Personas privadas de la libertad) en los Centros de Rehabilitación Social donde encontramos una población de 24.435 personas, en total de las cuales 22.271 son hombres y 2.164 son mujeres.

Tabla 2.

Personas privadas de libertad por zonas de planificación del Ecuador 2014.

PPL P por Zonas de Planificación

Tabla No. 2 PPL P por Zonas de Planificación

ZONAS DE PLANIFICACIÓN	PRESENTES	PARTICIPACIÓN (%)
ZONA 1	3 188	11,89%
ZONA 2	340	1,27%
ZONA 3	3 494	13,03%
ZONA 4	3 172	11,83%
ZONA 5	1 071	3,99%
ZONA 6	1 520	5,67%
ZONA 7	1 828	6,82%
ZONA 8	9 921	36,99%
ZONA 9	2 287	8,53%
TOTAL GENERAL	26 821	100,00%

Fuente: Centros de Privación de Libertad.

Elaborado por: Dirección de Indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas

Para realizar un análisis de la concentración de las PPL mostramos la estadística por cada una de las zonas donde se encuentran estas personas, evidenciando que en la zona 8 existe la mayor concentración de las mismas con un 36.99%.

Tabla 3.

Personas privadas de libertad en la provincia del Guayas 2014.

Tabla No. 3 PPL P por Provincias, Zonas de Planificación y CPL

ZONAS DE PLANIFICACIÓN	PROVINCIA	TIPO CDPL	NOMBRE CPL	TOTAL
ZONA 8	GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN, DURÁN	CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL	CRS GUAYAQUIL FEMENINO	579
			CRS GUAYAQUIL VARONES No. 1	5 155
			CRS REGIONAL GUAYAS - MINIMA SEGURIDAD	1 334
			CRS REGIONAL GUAYAS - MEDIANA SEGURIDAD	1 663
			CRS REGIONAL GUAYAS - MAXIMA SEGURIDAD	469
			CRS REGIONAL GUAYAS - ATENCIÓN PRIORITARIA	348
		CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL	CDP GUAYAS	310
		CASA DE CONFIANZA	CASA CONFIANZA GUAYAQUIL	63
		TOTAL ZONA 8		

En la tabla 3 se muestran las ciudades que componen la zona de planificación 8 las mismas que son Guayaquil, Samborondón y Durán.

De esta manera se puede evidenciar que en la zona 8 existe gran cantidad de reclusos, los cuales pueden acceder a los beneficios que establece el COIP, esto es, mediante un juez de garantías penitenciarias, con el cual debería contar cada centro y hasta el momento han sido desplazados por la figura de jueces de garantías penales. Además se establece el hecho que la mayoría de los centros de rehabilitación social de la zona de planificación número ocho están en Guayaquil, estableciéndose la importancia de direccionar los estudios a esta ciudad.

El artículo 201 de la Constitución Ecuatoriana menciona que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la reinserción de las PPL a la sociedad garantizando sus derechos.

Al ser importante garantizar los derechos de las PPL, aparece la figura del Juez de Garantías Penitenciarias en el nuevo Código Orgánico Integral Penal emitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2014). Este código menciona la competencia del juez de garantías penitenciarias, la cual es velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, esto debido a que las cárceles eran vistas como un lugar "sin ley" en la que los reos no poseían derechos civiles.

Estos jueces de garantías penitenciarias son personas especializadas en el sistema penitenciario que brindan seguridad en la protección de los derechos dentro de los centros de rehabilitación social.

Entre las funciones de los jueces de garantías penitenciarias establecidas por el Código Orgánico Integral Penal se mencionan el cómputo de la pena de las PPL (art. 667), el llevar a cabo inspecciones mensuales a los centros de privación de libertad para el aseguramiento del

cumplimiento de la pena de los reclusos y que no se vulneren sus derechos (art. 669), además su presencia debe ser óptima para hacer valer el derecho de estas personas, pudiendo realizar quejas o peticiones a dicho juez y de la misma forma recibir respuestas oportunas (art. 12) (Ministerio de Justicia, derechos humanos y cultos, 2014).

Se puede mencionar que la presencia de un juez de garantías penitenciarias es importante en este ámbito, estando preparado en la materia y como parte esencial de la rehabilitación adecuada de las personas privadas de la libertad, buscando que se desenvuelvan en un ambiente óptimo, en el cual se garanticen sus derechos y no se atente contra el bienestar de éstos aunque estén cumpliendo una condena (Consejo de la Judicatura, 2013); los jueces de garantías penales están a cargo de estas funciones hasta que existan profesionales en el área.

A pesar que en la ley se planteaba que se designe un juez de garantías penitenciarias por cada centro de rehabilitación social, estas competencias fueron asignadas a los jueces de garantías penales, lo cual según expertos no es un buen sistema pues se debería nombrar por lo menos a un juez de garantías penitenciarias para cada centro de privación de libertad.

La figura del juez de garantías penitenciaras es relevante en los centros de rehabilitación social, debido a que al mismo le corresponde todo tipo de control y supervisión judicial del régimen penitenciario, incluso el brindar libertad tanto condicional, controlada, prelibertad y cualquier beneficio o medida de seguridad de los condenados, sin embargo respecto a los beneficios como la rebaja de pena esta se dará hasta un 50% y no podrá llevarse a cabo en delitos como el plagio, trata de personas, asesinato, genocidio, delitos sexuales, agresión y lesa humanidad (Consejo de la Judicatura, 2013).

Según la Defensoría Pública (2014) los beneficios de las PPL relacionados a la pena y que pueden ser solicitados al juez de garantías penitenciarias son:

- La Prelibertad: Podrá realizar actividades controladas fuera del CRS.
- La Libertad controlada: La PPL podrá realizar actividades y convivir en su medio natural.
- Reducción de la pena: Esta se realizará mediante un sistema de méritos que permita evaluar la buena conducta de una PPL, siendo de hasta un 50% la rebaja de dicha pena, la cual se haya impuesto al mismo, no pudiendo ser solicitada si dicha persona ha cometido determinados delitos, tales como asesinatos o sexuales, ente otros.
- Régimen abierto: Es supervisado por el organismo técnico, estando autorizado para convivir en su entorno social.
- Régimen semi abierto: En este caso, quien controla al recluso es el organismo técnico, estando autorizada para llevar a cabo alguna actividad fuera del CRS.
- Unificación de penas: Si una PPL cometió diversos delitos, el juez de garantías penitenciaras podrá establecer una pena única, siendo un beneficio establecido para personas sentenciadas hasta y después del 10 de agosto del 2014.

La figura del juez de garantías penitenciarias se considera esencial en este tipo de casos, especialmente en el proceso para solicitar los beneficios y más aún para asegurar la protección de los derechos de las personas privadas de libertad en los centros de detención.

Sin embargo, la no presencia de una persona preparada en estos aspectos podría influir en el no cumplimiento del debido proceso, la no autorización de beneficios, el no responder de forma

adecuada a las solicitudes de las PPL u otro tipo de omisiones o errores que podrían vulnerar los derechos de esta parte de la población causando repercusiones jurídicas.

El Código Orgánico de la Función Judicial en la sección IV Tribunales y Juzgados en el parágrafo V Juezas y Jueces Penales Especializados establece lo siguiente:

“Art 230. Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria.”

Entre las repercusiones jurídicas se puede evidenciar que la falta de jueces de garantías penitenciarias provoca que no se lleve un control total de la ejecución de la pena de una PPL y esa falta de control ocasiona que los privados de libertad no se puedan acoger a los beneficios establecidos en la ley, generando repercusiones ya que al no contar las personas privada de libertad con un acceso adecuado a los beneficios que les otorga la ley, se afecta negativamente a su rehabilitación y a su reinserción a la sociedad como lo establece la Constitución Ecuatoriana vigente.

Por lo que es necesario conocer qué tipo de repercusiones jurídicas podrían surgir por la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias especialmente en la ciudad de Guayaquil, cómo se dan los controles del cumplimiento de la pena en las PPL, la forma en la que se han venido dando este tipo de beneficios y si son conocidos por los reclusos, partiendo del hecho de que hasta la fecha no existen personas capacitadas en esta rama, siendo realizadas estas funciones por jueces de garantías penales.

1.3. Sistematización del problema

- ¿La no aplicación del marco normativo y jurídico que involucra a la designación de jueces de garantías penitenciarias vulnera los derechos de las PPL?
- ¿Cómo se encuentra el contexto nacional referente a la determinación de beneficios penitenciarios relacionados a la pena?
- ¿Cuáles son los requisitos y procesos que una PPL debe seguir para este tipo de beneficios?
- ¿Causas que impiden la aplicación del marco normativo a fin de garantizar los beneficios y derechos de las PPL?

1.4. Formulación del problema

¿La falta de aplicación del art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial incide en los procesos para la determinación de los beneficios penitenciarios y el control y vigilancia del cumplimiento de la pena de las PPL?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General.

Evaluar los beneficios que generaría la asignación de jueces de garantías penitenciarias de conformidad con el art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en la aplicación de los beneficios penitenciarios de las PPL.

1.5.2. Objetivos Específicos.

- Conocer los mecanismos y procesos que utilizan los jueces penales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de la pena de las PPL.

- Revisar el marco normativo y jurídico que involucra la designación de jueces de garantías penitenciarias, pues el art.230 del Código Orgánico de la Función Judicial determina la existencia de jueces especializados para esta materia.
- Indagar la percepción que tienen los jueces penales sobre la aplicación de la norma que designa jueces de garantías penitenciarias.
- Establecer la aplicación de los beneficios y derechos de las PPL en otras jurisprudencias.

1.6. Justificación

Ante el hecho de que las personas privadas de la libertad sean respaldadas por jueces de garantías penales en lugar de jueces de garantías penitenciarias como se había previsto en la ley, nace la interrogante respecto a cómo se están llevando estos procesos, de qué forma se están aplicando los beneficios y si se están garantizando los derechos de las PPL.

Si bien es cierto, entre las funciones de los jueces de garantías penitenciarias establecidas por el Código Orgánico Integral Penal, conocido como COIP, están a más de la revisión y establecimiento de beneficios, el llevar a cabo inspecciones mensuales a los centros de privación de libertad, el aseguramiento del cumplimiento de la pena evidenciando incluso si no se vulneran los derechos de las PPL, atendiendo a sus quejas y peticiones. Sin embargo, respecto a las obligaciones y competencias de un juez de garantías penitenciarias, es claro decir que un juez de garantías penales no cuenta con la debida preparación para ejercerlas, por lo que se considera una desventaja para una PPL estar siendo respaldado por alguien no competente en la rama.

Por lo mencionado anteriormente se considera necesario identificar cuáles son las repercusiones jurídicas que podrían generarse debido a la falta de aplicación del art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde establece las competencias de los jueces de

garantías penitenciarias para sustanciar los derechos y garantías de las PPL con sentencia condenatoria. Hay que tener en cuenta que las repercusiones jurídicas van en torno a la falta de jueces de garantías penitenciarias lo cual provoca que no se lleve un control total de la ejecución de la pena de una PPL y esa falta de control ocasiona que las mismas no se puedan acoger a los beneficios establecidos en la ley.

Cabe indicar que este estudio se encuentra dentro de los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir, específicamente el objetivo número 3 referente a “Mejorar la calidad de vida de la población” siendo en este caso un grupo, es decir las personas privadas de libertad, las cuales poseen derechos y a su vez están amparados por leyes para una rehabilitación adecuada, con seguridad y procesos justos (SENPLADES, 2013).

1.7. Alcance

Este estudio se enfoca en analizar las repercusiones de la no aplicación del art 230 del Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en los beneficios otorgados a las PPL que hayan obtenido la libertad mediante el régimen abierto y semi abierto de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal durante el periodo 2015-2016.

Limitación social: Jueces de Garantías Penitenciarias.

Limitación espacial: Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil

Limitación temporal: 2015-2016

Área: Penal

Aspecto: Designación de jueces de garantías penitenciarias para el otorgamiento de beneficios penitenciarios y control y vigilancia del cumplimiento de la pena.

1.8. Hipótesis

La concesión de beneficios penitenciarios y el control y vigilancia del cumplimiento de la pena de las PPL será más eficiente si se designan Jueces de Garantías Penitenciarias.

1.8.1. Variable Independiente.

Código Orgánico de la Función Judicial

1.8.2. Variable Dependiente.

Jueces de garantías penitenciarias.

Capítulo II

2. Marco referencial

2.1. Marco teórico

2.1.1. Antecedentes en el derecho penitenciario en el Ecuador.

El derecho penitenciario del Ecuador ha pasado por una serie de transformaciones a lo largo de los años, y estas transformaciones abarcan las leyes en torno al derecho penitenciario y la administración del sistema carcelario, es de establecerse en primer lugar que las Leyes penales son el conjunto de normas que regulan los actos de naturaleza delictiva que realizan los individuos en un estado.

En la República del Ecuador a comienzos del siglo XVIII, se identificaban en el territorio tres recintos carcelarios, la cárcel de la Real audiencia, la cárcel común para hombres y la cárcel Santa María para las mujeres. También se establece que el trato para las personas mestizas e indígenas era diferente ya que eran enviados por "supuestos delitos" a cárceles temporales en las ciudades de Guayaquil y Latacunga, que no eran otra cosa que fábricas de tabaco y pólvora donde los presos eran obligados a trabajar bajo condiciones infrahumanas.

Durante el desarrollo de las batallas independentistas en América Latina las nuevas autoridades de la naciente Gran Colombia se vieron con la problemática de establecer leyes autónomas en torno a todos los aspectos del estado, sin embargo durante este tiempo se mantuvo vigente la "Ley de indias" que fue un esfuerzo del Rey de España Carlos V por tratar de menguar en algo los maltratos a los indígenas, aunque en esta se consideraba como castigo la pena de prisión, las multas, el fuste, la mutilación por lo general de los miembros superiores e inferiores, la pena de muerte, entre otras.

Recién Bolívar comenzaba a tratar de normar la Gran Colombia y se dio su separación, por la disputa de poderes que siempre han existido en las sociedades, y el distrito sur dio forma a lo que es hoy actualmente la República del Ecuador. Los gobernantes recién estrenados del país no vieron mejor idea que usar a las Islas Galápagos como cárcel, como una forma de posesionar su control sobre las islas y dejaban al preso a su suerte esto se dio a partir del año 1832 con la formación de las cárceles de la isla Charles llamada actualmente Floreana y la de la isla San Cristóbal. Una innovación en el derecho penal ecuatoriano se dio con la llegada al poder de Vicente Rocafuerte, el estableció en un Código Penal que las cárceles no debían de tener una naturaleza de torturas o castigo, más bien que debían tratar al preso con humanidad.

Por aquellos tiempos al preso se le encerraba en especies de fábricas para que mantuviera un oficio, trabajaban en la construcción de obras públicas, limpiezas de calles, entre otras tareas y de esta forma descontaban su alojamiento y estadía, a pesar de que para el estado fue una innovación estábamos muy por detrás de los derechos que se estaban brindando en otras naciones, con la llegada a la presidencia de Gabriel García Moreno se estableció la construcción del panóptico uno de los lugares más terribles de la historia ecuatoriana, su diseño que permitía un control casi completo, sus celdas que eran oscuras y no dejaban el paso de la luz, sin visitas a menos que fuera el sacerdote y ciertos funcionarios.

En las constituciones de 1833 y 1878 en el Ecuador se mantenía vigente la pena de muerte por asesinato y parricidio, pero en la constitución de 1906 fue completamente desechada esta práctica y el Ecuador se constituyó como un estado que protege la vida, esto sucedió en la presidencia de Eloy Alfaro quien además estableció los enunciados de reclusión menor y mayor fijando la pena máxima de 16 años de prisión. En 1884 se dictó el primer reglamento carcelario pero no fue hasta 1915 que se estableció el Reglamento para la Penitenciaría Nacional en el cual

se establecía los deberes y los derechos de los reos, se enunciaba la importancia de que los reos utilizaran su tiempo para el estudio, el trabajo y las instrucciones morales, también se normaba las funciones de las personas que trabajaban dentro de las cárceles y se enuncio que el Presidente de la República era el encargado de nombrar al director de los penales.

El derecho penitenciario paso por muchas otras modificaciones hasta el año de 1982, donde se establece el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social que impuso el concepto de que los reos deberían pasar un proceso dentro del penal para lograr su reinserción social, se establece también que con este código se creó la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Este código no ha tenido muchas modificaciones pero las más relevantes versaron sobre la rebaja de penas uno de los beneficios pro reos. En la Constitución del 2008 se establece que el fin del sistema penitenciario es la reinserción penal del reo, determina la competencia de los jueces de Garantías penitenciarias y en el reglamento del Código Orgánico de la Función Judicial versa específicamente sobre las mismas (Escuela de la Función Judicial, 2013).

2.1.2. Definiciones de derecho penitenciario.

De acuerdo a Ayuso (2011), se establece que el Derecho penitenciario es el conjunto de normas que tienen como finalidad regular o controlar la actividad penitenciaria, sobre todo en los ámbitos de la forma para ejecutar las penas y las diferentes modalidades de privación de libertad, manteniendo siempre en primer lugar el fin fundamental del sistema penitenciario que es la reinserción social del preso, en todos los aspectos familiares, laborales y productivos.

Según (De-Juanas, 2014), define al sistema penitenciario como el conjunto de normas que buscan regular la readaptación de la persona privada de libertad a la vida libre dentro de la sociedad, el derecho penitenciario se lleva a la par del derecho penal al ser uno consecuencia del

otro, justificándose que el derecho penal impone la pena privativa de libertad y el derecho penitenciario regula la ejecución de esa pena impuesta por el derecho penal.

La evolución del derecho penitenciario se ha enfocado en la premisa de que el fin fundamental de los sistemas de reclusión social es la reinserción de la PPL (Persona Privada de Libertad), y se establece que el Estado debe garantizar que a las PPL se le brinde todas las herramientas para el logro de este fin, además se ha establecido la designación de jueces especiales llamados "Jueces de Garantías Penitenciarias", que conocen todo el marco jurídico del derecho penitenciario, ellos son los encargados de velar por el cumplimiento de los derechos de las PPL, además de establecer beneficios como la rebaja de penas y de sancionar cuando hubiere el cometimiento de otro delito por parte del PPL.

2.1.3. Sistema ecuatoriano de rehabilitación social

El Código Orgánico Integral Penal establece a este sistema como el conjunto de principios, programas, procesos, normas y políticas de las instituciones relacionados entre sí y que interactúan de forma integral para la ejecución penal siendo sus fines los siguientes:

1. Proteger los derechos de quienes han sido privados de su libertad, atendiendo a su vez sus necesidades especiales.
2. Desarrollar durante el proceso de privación de libertad las capacidades de la persona para que pueda ejercer nuevamente sus derechos cumpliendo con sus obligaciones y responsabilidades de forma legal una vez que recupere su libertad.
3. La rehabilitación integral de la persona que fue privada de su libertad durante el lapso en el que se está cumpla su condena.
4. La reinserción tanto económica como social de quien fue privado de su libertad

2.1.3.1. Características del sistema penitenciario.

Después de establecer que el derecho penitenciario son normas que regulan la forma en que la PPL cumplirá su condena y las herramientas que se le brindarán para lograr su reinserción en la sociedad, pero para lograr aquello se deben regir las decisiones en base de principios y características. Las características del sistema penitenciario se rigen por cinco principios ineludibles, que sirven de base para la toma de decisiones en torno al derecho penitenciario. Los principios son:

- Principio de Supremacía de la Constitución.
- Principio de Legalidad.
- Principio de Progresión.
- Principio de Jurisdiccionalidad.
- Principio de Independencia.

Toda decisión que se tome en torno a la Ley tiene que regirse a los principios y características, entendiéndose que en caso de duda sobre el alcance de un marco jurídico en específico el magistrado pueda dar una respuesta certera basada en estos principios.

2.1.3.1.1. Principio de supremacía de la Constitución.

La Constitución es la Ley primordial y fundamental del Estado por lo tanto ningún otro marco jurídico está por encima de ella, la Constitución es la rectora del comportamiento ciudadano dentro del territorio y siempre en caso de duda se tendrá que valorar en primer lugar el enunciado que se encuentre en la constitución. En el art.172 de la Constitución se establece que los jueces y las juezas deben regirse en primer lugar a la Constitución seguida de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Este principio también se encuentra establecido en el COIP, señalando que no sólo los jueces y juezas, sino también los servidores judiciales no pueden pasar por alto lo escrito en la Constitución y se precisa que si hubiere una duda razonable para la aplicación de las leyes se debe remitir la misma a la Corte Constitucional, entidad que deberá resolver la causa.

2.1.3.1.2. Principio de legalidad.

Después de establecer la característica de la supremacía de la Constitución, se establece que las leyes se deben regir por su marco jurídico específico, las jueces y juezas de garantías penitenciarias se rigen por el COIP, en este código se establecen las atribuciones y deberes, que se clasifican en competencias administrativas y competencias jurisdiccionales.

Por competencias administrativas se entiende a la supervisión de que se cumpla a cabalidad las garantías constitucionales y legales en lo que se refiere al sistema penitenciario, además de tener la autoridad competente para llamar a los funcionarios o a las personas privadas de su libertad con fines de control, en lo que se refiere a competencias jurisdiccionales se establecen a emitir resoluciones en torno a pedidos de rebajas de penas, libertad condicional, y otros beneficios que se le otorgan a las personas privadas de su libertad.

2.1.3.1.3. Principio de progresión.

El principio de progresión se entiende como la actuación inmediata que debe tener el sistema penitenciario, es decir una vez ingresada la PPL en el centro de rehabilitación se procede a llenar su ficha determinando su clasificación biotipo delincencial, para asignarle de acuerdo a su condición de riesgo un sitio específico que permita mantener su seguridad e integridad, entendiéndose que dentro de los centros de rehabilitación social se encuentran PPL de variada peligrosidad.

2.1.3.1.4. Principio de jurisdiccionalidad.

Este principio se entiende como el poder que se le otorga al funcionario para administrar justicia, en el ámbito en el cual se desarrolle, en el caso de los jueces y juezas de garantías penitenciarias la institución que les confiere esa potestad es el Consejo de la Judicatura a través de un nombramiento.

2.1.3.1.5. Principio de independencia.

Este principio se encuentra normado en la Constitución de la República y expresa que la justicia tiene independencia interna y externa, es decir que nadie puede influir en sus decisiones, la justicia no debe ceder ante presiones, ni mucho menos ante amenazas, se debe respetar el rol de la justicia y de sus administradores, que son los jueces y las juezas. En torno al derecho penitenciario los jueces y juezas de garantías penitenciarias deben hacer prevalecer los derechos de los reos y no ceder ante presiones sin importar de donde procedan (Escuela de la Función Judicial, 2013).

2.1.4. La responsabilidad penal

Básicamente se puede mencionar como el fin o la misión del derecho penal garantizar la protección de la convivencia dentro de la comunidad, sin embargo el derecho penal como tal no puede intervenir frente a cualquier tipo de perturbación sino que la misma debe limitarse a proteger los valores fundamentales del orden social. Bajo esta primicia, el derecho penal tiene como tarea el proteger los bienes jurídicos, siendo bienes imprescindibles que hacen posible la convivencia humana en sociedad, establecidos en toda norma jurídico penal y que merecen protección mediante el poder coactivo del estado, mismo que está representado por la pena pública. (Gálvez, 2016)

En lo expresado, se debe añadir que la misión del derecho penal como es el logro de la convivencia pacífica y de la paz social para lo cual se requiere proteger los intereses sociales considerados de mayor relevancia, a través de mecanismos que funcionen de manera eficiente. De esta forma, aquellos agentes que ataquen bienes jurídicos que estén sujetos al control penal se les atribuirán responsabilidad por dicho hecho, asignándoles una pena, misma que será impuesta según el daño ocasionado de la conducta, relacionando dichos bienes a la vida de un hombre, seguridad de un peatón o de un conductor.

La responsabilidad penal es sancionar al agente que lleve a cabo un delito, imponiéndole una pena satisfaciendo el interés público, siendo el titular de dicho interés la sociedad. Hay que añadir que a través de las sanciones se busca prevenir que más personas lleven a cabo un delito, por ello cada sanción debe darse con severidad.

Se debe mencionar que debido a los avances de la sociedad en el campo de la tecnología, industria, además del crecimiento demográfico y la globalización se han producido más y nuevos riesgos, incluyendo peligros, otros tipos de conductas infractoras, formas de ataque a bienes por lo que se ha tenido que adaptar mecanismos de coercitivos para protegerlos.

2.1.4.1. Participación de la víctima en la ejecución penal

El proceso penal se ha enfocado principalmente en imponer sanciones a quien cometió el delito dejando como segundo plano la reparación de los daños como consecuencia del mismo. El nuevo sistema penal busca un equilibrio tanto en la sanción como la reparación del delito ocasionado. (Nistal, 2015)

Anteriormente los delitos eran sancionados, ya que se olvidaba a la víctima pero actualmente es distinto, puesto que busca su protección y dignidad. Por ello se obliga al sancionado al pago

de la reparación civil para acceder a la libertad o beneficios penitenciarios. Esto como tal empezó en España en el año 2003 y se fue extendiendo a otros países. (Nistal, 2015)

2.1.4.2. Actividades que conforman el marco ejecutivo de la pena.

En este marco ejecutivo de la pena privativa de la libertad intervienen tres actividades según Nistal (2015):

- La primera es llevada a cabo por los jueces y los tribunales la cual se enfoca en el cumplimiento de las penas de privación de libertad tomando en cuenta lo dispuesto por la ley. Se denomina “ejecución”.
- La segunda es aquella llevada a cabo por los servicios administrativos los cuales se encargan de configurar tanto la administración y estructura penitenciaria para la retención y custodia adecuada de las personas privadas de la libertad en donde se pretende preparar a estos para su óptima reinserción social. Se denomina “cumplimiento de condena”.
- La tercera es aquella cuyo enfoque es principalmente el velar por el respeto de los derechos de las PPL en los centros de privación de libertad, a la que se denomina “control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”.

Cada actividad se relaciona y tiene un fin específico, por un lado está la sanción del delito mediante la privación de la libertad, la misma que debe hacerse de tal forma que esas personas sean rehabilitadas durante el cumplimiento de su condena mientras se asegura que en dicho proceso se respeten sus derechos y no existan abusos.

Es esta preocupación por los derechos de los privados de la libertad, que no es algo negativo, que se les haya dado mayor atención y se haya dejado en segundo plano al afectado del delito, es decir que ha provocado que se evidencie una desproporción. Por un lado se busca que el privado de libertad se rehabilite dando una serie de beneficios, proyectos, y otras acciones que lo

permitan, pero bajo esta modalidad, qué sucede con la víctima y las secuelas del delito del que fue objeto, por ello se ha ido buscando en los últimos años mejorar esta posición.

2.1.5. Resarcimiento y rehabilitación

La persona a la que se impone una sanción penal se considera rehabilitada sin más trámites una vez haya cumplido la pena o cualquiera de las medidas que le hayan sido impuestas. Por lo general a la persona que haya cumplido con dicha sanción se le restituyen sus derechos suspendidos, entre ellos puede ser el derecho al libre tránsito (Gálvez, 2016).

Según el Ministerio de Justicia, Derechos y Cultos (2015) en Ecuador, para hacer más efectiva la rehabilitación de las personas privadas de libertad se llevan a cabo estrategias basadas en el desarrollo de actividades deportivas, culturales, laborales y educativas, incluso se proporciona salud integral. Bajo lo mencionado, los ejes de rehabilitación establecidos por el Ministerio de Justicia son cinco:

- Reinserción
- Educación
- Cultura y deporte
- Laboral
- Vínculos familiares y salud

De acuerdo a Torres (2015) la rehabilitación es la institución de derecho a través del cual una persona procesada por un delito y por la que ha cumplido una determinada condena se le ha restituido el goce de sus derechos de los que fue privado como consecuencia de la sanción impuesta.

La rehabilitación es un medio legal a través del cual se anulan los efectos penales con el cumplimiento de la sentencia, la misma que es automática una vez se cumplan todas las

condiciones impuestas. Según el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su artículo 72, la pena puede extinguirse por las siguientes causales:

- El cumplimiento de la pena
- Extinción de la pena o delito
- Indulto
- Muerte del procesado
- Amnistía
- Prescripción
- Recurso de revisión

En el caso del indulto o amnistía, será concedido por la Asamblea Nacional del Ecuador y sólo por delitos políticos o por razones humanitarias, sin embargo no aplica para aquellos que están procesados por delitos de genocidio, contra la administración pública, secuestro, tortura, homicidio o desaparición forzada de personas (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014). Cabe indicar que el indulto también puede ser concedido por el presidente y en caso de ser negado, debiendo esperar un año para solicitarlo nuevamente.

El mismo código define a la pena como una restricción a la libertad y derechos de personas que debido a sus acciones ha sido sancionada, siendo el fin de la misma la prevención de futuros delitos además del desarrollo de las capacidades y derechos de forma progresiva de la persona condenada, además que con dicha pena también se busca reparar el derecho de quien fue víctima de dicho delito. El objetivo de la pena impuesta no debe ser el aislamiento de las personas condenadas, ni tampoco pueden imponerse de forma severa fuera de lo que estipula la ley.

2.1.6. Resarcimiento y beneficios penitenciarios

Para acceder a los beneficios penitenciarios tales como la semi libertad o libertad condicionada, entre otros, se ha considerado esencial que la persona sancionada haya cumplido con una serie de requisitos y dependiendo el daño ocasionado, haya cumplido con el pago de la reparación civil o que muestre que está dispuesta a cumplir con el mismo (Gálvez, 2016).

Por reparación civil se hace referencia al pago que la autoridad competente ordena que el demandado realice a favor del demandante para la reparación de daños ocasionados. Continuando con el tema de los beneficios, cada uno tiene una determinada lógica de aplicación y una determinada finalidad, por lo que no deben utilizarse para otros fines teniendo en cuenta incluso que el acceso a ellos debe darse según lo que establezca la ley sin omitir o aumentar condiciones.

Entre los beneficios para las personas privadas de libertad que se aplican en el sistema penitenciario ecuatoriano está la reducción de penas, la misma que se concede siempre que la persona beneficiaria haya cumplido con el 50% de la pena impuesta quedando imposibilitados aquellos sentenciados por delitos sexuales, plagio, genocidio, trata de personas, asesinato, entre otros determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Consejo de la Judicatura, 2013).

Cabe indicar que si bien el haber cumplido parcialmente con la pena impuesta es la condición base para acceder a uno de los beneficios penitenciarios establecidos por ley, también se deben considerar otros requisitos:

En el régimen de pre libertad se solicita lo siguiente:

- Una solicitud dirigida al centro de detención en donde la PPL se encuentra cumpliendo su condena.

- Una declaración debidamente juramentada de quien proporcionará su domicilio como residencia de la PPL.
- Una declaración debidamente juramentada de quien le proporcionará empleo mencionando en la misma las labores que llevará a cabo y el lugar donde las desarrollará.
- Un informe favorable del departamento de diagnóstico y evaluación.

En el caso de este último, avala que la PPL se encuentre en las condiciones óptimas, principalmente psicológicas para el desarrollo adecuado de sus actividades fuera del centro de privación de libertad, adicionalmente se considera la conducta que demostró dentro del mismo desde su detención hasta la fecha en curso en la que solicita el beneficio. Es por ello que la autoridad encargada de hacer válida la solicitud de la persona privada de libertad debe ser una persona debidamente preparada en la materia, ya que debe analizar una serie de aspectos esenciales para no vulnerar los derechos de las PPL y que tampoco se ponga en riesgo a la ciudadanía.

2.1.7. Régimen de rehabilitación social ecuatoriano

El régimen de rehabilitación social ecuatoriano está compuesto de las siguientes fases:

- La primera fase comprende la información y el diagnóstico de la persona que ha sido privada de su libertad siendo aquí donde se recopila toda la información disponible con el fin de orientar su permanencia o salida del centro en donde se encuentra cumpliendo su sentencia, esto mediante un plan individualizado de cumplimiento de pena.
- La segunda fase es el desarrollo integral personalizado, donde se ejecuta el plan individualizado anteriormente mencionado, mediante el seguimiento y evaluación

periódica de programas de tipo psicológico, familiar, cultural, laboral, educativo, sociales, productivos, de salud y otros.

- **Inclusión social:** En esta fase, para la evaluación previa del cumplimiento del plan individualizado, las personas que están privadas de su libertad están en la posibilidad de incluirse en la sociedad en forma progresiva.
- **Apoyo a liberados:** Ya en este punto se llevan a cabo una serie de acciones que se enfocan en facilitar la inclusión tanto familiar y social de quienes fueron privados de su libertad para que se reintegren en la sociedad.

2.1.8. Antecedente del sistema penitenciario

Con la evolución de la forma en la que se debía sancionar los delitos, se vio la necesidad de establecer criterios y pautas para determinar cómo debía cumplirse una pena privativa de libertad con lo cual se diseñaron sistemas de cumplimiento a los que se denominaron “sistemas penitenciarios. Estos sistemas vieron su nacimiento o inicio en los Estados Unidos de América y que se rigen por reglas fijas o patrones más humanistas en la aplicación de las penas (Cabrera, 2011).

La prisión como un encierro punitivo inició en Europa alrededor del siglo XVIII en donde se obligaba al recluso a la ejecución de trabajos forzados, pero esto como disciplina del trabajo ya que los detenidos eran principalmente vagabundos, ociosos y perezosos que cometían actos delictivos los cuales eran colocados en celdas dentro de una construcción carcelaria a la que se denominaba “panóptico”. Este panóptico consistía en un edificio con forma circular con muchos pisos y habitaciones, estando cubierto de un techo de cristal cuya vigilancia se realizaba desde el centro.

En conclusión, el éxito de un sistema penitenciario dependerá de la organización con la que se estructura el modelo carcelario a partir de políticas penitenciarias, las mismas que también establecen las sanciones según el delito cometido. De esta forma, los más importantes han sido el filadélfico o pensilvánico, auburniano y el progresivo.

El filadélfico o pensilvánico nace en el siglo XVIII en los Estados Unidos denominado también sistema celular. Este sistema implicaba el encierro día y noche de quienes estaban en prisión, sin derecho a comunicarse con otros presos y con el mundo exterior salvo en periodos de visitas o paseo en patios celulares. En su inicio se caracterizó por el silencio total y la inexistencia del trabajo, siendo su objetivo el aislamiento total del reo para evitar el contagio amoral que se suponía estaba en las almas de los detenidos, añadiendo que solo se les permitía leer la biblia siendo la única vía posible para la redención, su reconciliación con Dios.

Entre las ventajas de este sistema estuvieron la imposibilidad de recibir visitas en horarios no establecidos, el bajo personal requerido para controlar la población carcelaria, necesidad baja de recurrir a medidas disciplinarias, entre otros. Sin embargo, con el tiempo fue llamada “aberración del siglo XX” debido a las condiciones radicales del confinamiento.

Se puede añadir que ese tipo de confinamiento en lugar rehabilitar al condenado, podía incluso ocasionar anomalías psicológicas, sin permitirle adaptarse a la sociedad y abandonar su actitud delictiva.

El Sistema de Auburn por otro lado nace también en Estados Unidos, específicamente en Nueva York como una iniciativa para mejorar el sistema penitenciario de la época naciendo junto con la de Filadelfia, en este sistema se aplicaba el castigo corporal ya que lo consideraba eficaz,

puesto que no afectaba la salud de los penados denominándolos como cobardes, salvajes e incorregibles por lo que no debía tenerseles ninguna contemplación.

Se incluye el trabajo mediante talleres dentro de los centros penitenciarios, pero se les prohibía hablar entre sí incluso si llevaban a cabo una misma tarea, teniendo en cuenta que si no lo cumplían eran castigados comúnmente con azotes. Las ventajas de estos centros es que generaban ingresos y no se empleaba el aislamiento absoluto por lo cual los reclusos no presentaban daños psicológicos.

Este sistema fue adoptado por una gran cantidad de cárceles en Estados Unidos, sin embargo en Europa se generaron críticas debido al silencio absoluto ya que de por sí el ser humano necesita socializarse, hasta que se abolió para adoptar un sistema más humanista.

El Sistema progresivo nace a la mitad del siglo XIX, siendo de origen anglosajón basado en reformar al penado y considerado un sistema flexible. Se consideró flexible ya que la reclusión en celdas era por períodos en el día siendo su principal característica además de dar ventajas y privilegios a quienes cumplían la pena.

Estas ventajas o beneficios eran aplicados según la conducta del recluso, incluyendo incluso el modelo de pena indeterminada donde esta dependía de la conducta del detenido. Cabe indicar que este sistema se volvía severo si el penado no mostraba interés en cumplir con los roles que se le asignaban.

Luego se añadió la libertad condicional en Irlanda para promover un cambio en la conducta de quienes estaban en un centro de privación de libertad añadiendo fases de ejecución de la pena tales como la fase de aislamiento para observar al interno, fase de vida común basada en la convivencia y enseñanza, la fase de prelibertad en donde se concedían permisos de salida y por

último la fase de prelibertad o libertad bajo palabra. Era común que cada fase se lleve a cabo en un centro distinto, volviéndose un sistema muy elogiado de gran acogida.

2.1.8.1. El sistema penitenciario y la rehabilitación social de la persona sentenciada.

La historia siempre ha sido muy cruda e injusta en cuanto a los presos o llamados actualmente personas privadas de su libertad, durante siglos se llevaba a cabo el pensamiento que un preso debería perder por el cometimiento de su falta todos sus derechos, se le asignaban torturas que en las civilizaciones modernas son impensables como mutilaciones, azotes torturas y más, y aunque estas expresiones de tortura se dan en ciertas regiones del mundo moderno, la mayoría de los países que han cambiado su percepción de cómo tratar a estas personas.

Las cárceles ahora son centros de rehabilitación, no enfocadas en señalar al infractor y recriminarle el delito, sino más bien como un sitio donde el fin principal es la futura reinserción a la sociedad del reo, brindándole asesoría y entregándole herramientas para que optimice el tiempo que pase en rehabilitación. El enfocar a los PPL en programas educativos para que terminen sus estudios, el enseñarles un oficio que logre su óptima reinserción en la sociedad.

De acuerdo (De-Juanas, 2014), la rehabilitación social se debe centrar en aspectos como:

- La participación democrática
- Impulsar la innovación cultural
- Promover la participación en todos los niveles
- Otorgar un sentido de pertenencia a la sociedad
- Motivar el cambio social,
- Priorizar valores como el respeto y la tolerancia.

Las sociedades actuales entienden la importancia de humanizar el trato hacia las PPL, pero todo cambio comienza con una decisión es por eso que se establece que se debe dar una oportuna ayuda a la PPL, fundamentalmente de forma psicológica y física para que acepte su condición, restablezca la percepción de sí mismo y decida cambiar.

Estas estrategias se impulsan por parte del estado un ejemplo de esto es el programa “cero ocio” que se intenta establecer en los CRS (Centro de Rehabilitación Social), el problema es la demanda la población penitenciaria es tan extensa que no se abastece los programas de gobierno a brindarle esta oportunidad a todos los PPL, además estar en estos programas son requisitos para ser adjudicados beneficios penitenciarios, convirtiéndolos en lujos o formas de favoritismo (Ecuadorinmediato.com, 2017).

2.1.8.1.1. El sistema penitenciario frente a la legislación penal (Código Orgánico Integral Penal).

De acuerdo a Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2014), entidad que elaboró el Código Orgánico de la Función Judicial se estipula que por normativa de la Ley en cada lugar del país donde se establezca un centro de rehabilitación debe asignarse al menos un juez o jueza de garantías penitenciarias, todo esto se enuncia con la finalidad de velar por el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales que tienen las PPL con condena condenatoria frente al estado ecuatoriano.

En este código también se establece las competencias de los jueces y juezas de garantías penitenciarias, es decir los casos en los cuales se necesitará la participación de un juez o jueza de garantías penitenciarias, entre las principales competencias se estipula que los jueces tendrán la

autoridad para otorgar a la PPL que lo solicite su paso al sistema de régimen abierto y semi abierto.

La normativa jurídica a pesar de estar guiada a hacer prevalecer los derechos de las PPL también establece enunciados que llegan a entrar en conflicto con dicho enunciado, por ejemplo se establece que en las localidades donde no exista un juez de garantías penitenciarias su función la puede ejercer un juez cualquiera, acto que desequilibra los derechos de las PPL, ya que al no ser tratada su causa por un juez especializado, se puede de una manera u otra entorpecer la adquisición del derecho al cual el reo desea acceder, entendiéndose que un juez ya sea penal o civil no tiene la capacitación necesaria para actuar en estos casos.

En el art.669 del mismo código se establece que el juez de garantías penitenciarias debe realizar inspecciones del Centro de Rehabilitación a su cargo, para comprobar que se está cumpliendo con el respeto de los derechos de las PPL, registrar cualquier irregularidad que se estuviere cometiendo y puede llamar a comparecer a las PPL o a los funcionarios del Centro por motivos de vigilancia y control, esta norma aunque en principio busca un mejoramiento del sistema, hace que los jueces y juezas de garantías penitenciarias pierdan su imparcialidad ya que toda queja puede tener un efecto doble, si la atiende puede ser acusado de preferencias y si no la atiende puede ser acusado de inobservancia.

El proceso en los juzgados de garantías penitenciarias muestra un avance significativo al ser juicios orales y públicos, que permiten que los caos fluyan con mayor rapidez, otorgando a la PPL la apreciación de que su requerimiento va a ser escuchado, más no archivado o quizás nunca visto, pero al ser muy pocos los jueces de garantías los juicios se acumulan, además el COIP señala que la PPL puede solicitar una audiencia por una variedad de motivos (Defensoría Pública, 2014).

2.1.8.1.2. El sistema penitenciario ecuatoriano y la normativa nacional (derechos humanos).

En la Carta Magna de la República del Ecuador se reconocen los derechos humanos dictados por el Pacto de San José en la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece que el estado debe velar para que no se cometan atropellos a los ciudadanos del país y que bajo ninguna circunstancia se viole los derechos fundamentales e universales que tienen todo ciudadano.

En la historia del Ecuador se han dado casos, insignias de la lucha de la ciudadanía por el respeto a los derechos humanos, en determinados momentos del pasado se han dado casos que absolutamente violan los derechos de las personas, y aunque el estado ha estado al frente de causas como la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos que exhorta a los países andinos a velar por los derechos civiles, políticos, económicos y culturales de los ciudadanos (Figueroa, 2012).

Según la Asamblea Nacional (2008), entidad que elaboro la Constitución de Montecristi, los derechos humanos serán garantizados por el estado, esto lo establece el art. 10 de la Constitución, además se enuncia que todo servidor estatal ya sea administrativo o judicial o de cualquier otra dependencia deberá dar las facilidades para brindar información en casos de violación de los derechos humanos.

2.1.9. Sistemas de aplicación en la rehabilitación social del sentenciado según el Código Orgánico Integral Penal (régimen abierto y régimen semi abierto).

Desde agosto del año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal dieron de baja a los regímenes conocidos como la prelibertad, libertad controlada y las rebajas, dando concepción al régimen abierto y semi abierto sin embargo aún pueden ser aplicados en caso que una PPL considere que los beneficios anteriores sean mejores que los beneficios actuales.

Como tal el régimen semi abierto comprende el proceso de rehabilitación social mediante el cual una PPL cumple con determinadas normas y requisitos para llevar a cabo actividades fuera del centro de privación de libertad en forma controlada. (Defensoría Pública, 2014)

Este régimen a su vez comprende actividades de inserción social, familiar, comunitaria y laboral, siendo necesario que la persona que desee el beneficio haya cumplido con el 60% de la pena. Cabe indicar que si el mismo incumple con las medidas de control dentro del régimen se dará de baja al beneficio y el juez de garantías penitenciarias lo declarará como prófugo, por consiguiente pasará a ser prófugo para su inmediata captura.

En el caso del régimen abierto, se enfoca en la inclusión y en la reinserción social de la PPL, permitiendo su convivencia en su entorno siempre y cuando esté supervisada por el organismo técnico. Como punto importante se debe destacar que en ambos casos, tanto abierto como semi abierto, existen mecanismos de control.

Se diferencia el abierto y el semi abierto en la exigencia de los controles, permitiendo que una persona privada de la libertad con cerca del 80% de la pena cumplida pueda acceder a este beneficio siempre que no se haya escapado del CRS o intentado escaparse del mismo.

2.1.10. Condiciones que se requieren para cada uno de los sistemas (régimen abierto y régimen semi abierto).

El COIP establece en su art. 696 los regímenes existentes en la rehabilitación social y a los cuales los PPL que cumplan con ciertos requerimientos pueden acceder, se constituyen 3 regímenes el régimen cerrado, el semi abierto y el abierto. Una vez que la PPL cumpla con los determinados requisitos para cada régimen se deberá presentar una solicitud por escrito al juzgado de garantías penales para su conocimiento.

Para acceder al régimen semi abierto la PPL deberá haber cumplido con al menos el 60% de la pena impuesta. Una vez cumplido el primer requisito deberá enviar una solicitud por escrito, donde a su vez se pide al juez o jueza de garantías penitenciarias que haga que el centro de rehabilitación entregue su carpeta personal que contienen toda la información de la PPL, así como también el expediente de evaluación multidisciplinar realizado dentro del centro.

Además se solicita copias certificadas de las sentencias, la resolución de pena única y del informe de la oficina técnica que realizó la evaluación multidisciplinar, cabe mencionar que esta evaluación se enfoca en varios temas como el comportamiento de las PPL dentro del centro, la participación en actividades realizadas en el mismo, entre otras cosas.

2.1.11. Falta de especialización en el juzgador para la aplicación de beneficios penitenciarios.

Un juez como tal es la persona con cualidades diferentes a las del gremio profesional del derecho teniendo un alto nivel de compromiso, trabajo bajo presión dentro de la función pública que brinde un servicio eficiente con veracidad, conocimiento, calidez, imparcialidad y de calidad.

Un punto importante a indicar es que tanto en la Constitución de Montecristi vigente desde el 20 de octubre del año 2008 y en el COIP aparece la figura del juez de garantías penitenciarias como aquellos con poderes y facultades para el aseguramiento de los derechos de las PPL en el cumplimiento de la pena, pero la falta de jueces que cuenten con estas competencias ha ocasionado que quienes actúan serán los jueces de garantías penales según lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana (Consejo de la Judicatura, 2013). En sí estos jueces se encargan no solo de conocer y juzgar los casos que denuncien las PPL sino también asegurar que el ambiente de vida en los CRS sea adecuado.

2.1.12. Necesidad de jueces especializados para hacer efectivo el derecho penitenciario y el respeto y garantía de las personas privadas de libertad.

De acuerdo a lo que establece el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2014), el Código Orgánico Integral Penal conocido como COIP es una normativa penal acorde a la realidad del país y que está articulada con la Constitución vigente a la fecha, cuyo principal objetivo es garantizar los derechos tanto de las personas como de la naturaleza.

Esta ley es de gran relevancia porque establece de forma clara los derechos de las víctimas de delitos y procesados por cometer actos penados por la ley. Como tal, la misma ley evidencia la necesidad de que para el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, debe existir en cada centro de rehabilitación, al menos un juez de garantías penitenciarias, los cuales poseen competencias para la sustanciación de garantías y derechos en la resolución de impugnaciones y otorgamiento del regímenes abiertos y semi abiertos principalmente.

Es el Ministerio de Justicia Derechos y Cultos quien el año 2010 asumió la responsabilidad en la ejecución de políticas relacionadas al sistema de rehabilitación social del Ecuador, teniendo como parte de sus responsabilidades el evaluar y otorgar beneficios a las PPL pero mediante el COIP, parte de dichas competencias se trasladaron a los jueces penitenciarios, por lo que sus acciones deben responder ante este ministerio como el responsable directo del proceso.

2.1.13. El tratamiento penitenciario y la neurociencia

Debido a los avances de la sociedad en diversas ciencias, como aquellas relacionadas al funcionamiento del cerebro como lo es la neurociencia, algunas se han ido incluyendo en terrenos como lo es el derecho penal (Arocena, 2015).

Esto se debe a que expertos han dado sus reflexiones respecto a que mediante el estudio del comportamiento criminal se pueden considerar parámetros para determinar si una persona puede

ser un futuro delincuente, asegurar su rehabilitación, prevenir actos de delincuencia, la personalidad del delincuente y sus motivaciones a la hora de cometer algún acto de violencia (Giménez & González, 2016).

Como ejemplo, existen estudios que establecen que personas que tienen lesiones de córtex pre frontal poseen dificultades para estabilizar su conducta ya que las mismas las desarrollan sin un propósito concreto. Un punto importante que se debe mencionar es que la neurociencia es aquella encargada del estudio tanto de la estructura como del funcionamiento del sistema nervioso central, buscando comprender la relación entre la actividad cerebral y la forma en la que se comporta el ser humano, por ello esta ciencia se está enfocando en el tratamiento penitenciario.

Algunos cuestionamientos respecto a los estudios realizados son aquellos en los que se establece el cerebro llega a pensar por sí solo, habiendo ocasiones en las que el cuerpo humano reacciona a ciertos impulsos sin previa voluntad, de esta forma el ser humano no sería responsable de ciertos actos por los cuales es condenado.

Si lo planteado resulta ser cierto, entonces los métodos para juzgar delitos deberían modificarse hacia una perspectiva de neuroderecho debido a la ausencia de libertad de acción que tiene el ser humano.

2.1.13.1. Las neurociencias y el derecho penal

Si hay actos en los cuales el ser humano actúa por impulso o de forma más específica, el cerebro actúa por sí solo dejando un lado la razón y liderando la conducta del ser humano, hay quienes reclaman que en materia de derecho penal exista una restructuración para determinar de mejor forma la culpabilidad del individuo y el castigo que debe recibir, influyendo incluso en la

forma en la que debe cumplir con dicho castigo. Es decir que se modificaría, mediante el estudio de la neurociencia, el tratamiento penitenciario pero para ello se deben establecer parámetros.

Al hablar de tratamiento penitenciario se está haciendo referencia al conjunto de actividades tanto terapéuticas como asistenciales dentro de los centros de privación de libertad con el fin de una inserción social óptima de quien se encuentra en dichos centros cumpliendo una determinada condena. Sin embargo se debe tener en cuenta que es el privado de la libertad el que deberá decidir de forma voluntaria el adherirse a la intervención terapéutico-asistencial, es decir que la verdadera rehabilitación no solo depende de la eficacia del tratamiento penitenciario sino de la predisposición de quien cumple la sanción.

Por otra parte, si el recluso acepta de forma voluntaria el tratamiento penitenciario, el no volver a cometer un delito una vez recuperada su libertad va a depender de la eficacia de dicho tratamiento y de las oportunidades que brinde la sociedad a que una vez libre el recluso pueda desenvolverse de forma óptima.

El tratamiento penitenciario también busca reducir factores de riesgos que influyen en el desarrollo delictivo del privado de libertad, es por ello que en el proceso de rehabilitación se han optado por programas en los que estas personas practiquen algún deporte, continúen con su preparación académica, compartan con sus familiares o aprendan algún oficio.

2.1.14. La administración penitenciaria y sus actividades

Esta se enfoca en el cumplimiento de la condena, la cual se proyecta en tres pilares que son el régimen, el tratamiento y las prestaciones esenciales.

Con lo que respecta al régimen penitenciario, este se basa en dos principios que son la retención y custodia cuyo fin es garantizar que los lugares de privación sean adecuados, el otro principio es el aseguramiento de la convivencia ordenada que se enfoca en una correcta

separación de los privados de libertad y el aseguramiento de un sistema óptimo para el cumplimiento de la pena, seguro y basado en el respeto de los derechos de las PPL.

Con respecto al tratamiento penitenciario este se enfoca en dos principios que son la reeducación y la reinserción social, siendo por un lado la reeducación aquella que se preocupa en modificar rasgos de personalidad de los sentenciados para reducir su conducta delictiva volviéndole un ser humano positivo. Por otra parte, la reinserción social busca evitar que se produzca efectos negativos por el confinamiento, asegurando que el privado de la libertad tenga acceso al contacto con sus familiares, se prepare, aprenda un oficio que le permita desenvolverse en el mundo exterior y así logre llevar una vida de bien.

Como último punto están las prestaciones asistenciales de la administración penitenciaria la cual se enfoca en dar la adecuada asistencia sanitaria, social, religiosa y alimentaria a las personas que cumplen con una condena.

2.1.15. La pena privativa de libertad

El fin de la pena de privación de la libertad consiste en recluir al condenado en un centro de rehabilitación social debiendo cumplir con un tiempo proporcional al delito ocasionado, el cual incidirá en el centro, en el que deberá ser recluido (Cabrera, 2011). El cumplimiento de la pena debe ayudar a que durante el proceso la persona en un futuro no vuelva a delinquir.

Si bien es cierto, las leyes establecen límites y en caso que las personas crucen dichos límites deberán ser sancionados, siendo en algunos casos separados de la sociedad y recluidos para ser rehabilitados, aplicándose incluso en ciertos países la pena de muerte. Como antecedentes a la sanción de delitos se puede mencionar:

En imperio Romano existía la prisión, sin embargo se realiza en condiciones infra humanas y que incluso podía extenderse a sus familiares o al destierro. Respecto al imperio Inca, las penas

que se aplicaban era el azote en público o el golpe con piedras en la espalda de quien cometió el delito, llegándose incluso a la esclavitud.

Fue mediante la revolución industrial y el avance de la sociedad que el sistema penal pudo evolucionar aunque también fue un medio para exponer a los privados de la libertad a condiciones inhumanas al ser obligados a hacer trabajos forzosos como parte del sistema capitalista. Sin embargo, los avances en las leyes, el establecimiento de derechos penitenciarios, las mejoras de la infraestructura carcelaria y demás mejoras han permitido que el sistema penitenciario se base en la verdadera rehabilitación de quienes están cumpliendo una condena.

2.1.15.1. El derecho de ejecución penal

Al hablar sobre proceso penal se hace referencia a una actividad a través de la cual se busca eliminar o superar un estado de incertidumbre utilizando una serie de medios que aporten información para ello, en sí la finalidad del proceso penal es la detección de aquellos medios que podrán ser usados como pruebas, las mismas que deberán tener el peso suficientemente aprobatorio para demostrar la inocencia del imputado (Reátegui, 2016).

En lo que se refiere al derecho de ejecución penal, este consiste en el conjunto de normas, las mismas que integran el derecho público cuyo fin es el regular la relación jurídica punitiva ejecutiva mientras que otra definición válida es aquella a través de la cual se establece que es un conjunto de normas jurídicas mismas que tienen como fin el regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

Cabe indicar que en el caso de los beneficios penitenciarios que alteran la ejecución de la pena, ya sea dando una libertad condicionada o reduciendo la condena, deben ser asignados o concedidos en base a méritos y demás condiciones. Se debe mencionar que el negar un beneficio

penitenciario a una persona que no cumpla con las condiciones no es un acto que vulnere los derechos de dicha persona, sino que protege a las personas que están en libertad y a su vez permite que quienes merecen dicho beneficios puedan acceder a él.

Al fin lo que se busca mediante el proceso de ejecución de la pena es que la persona que ha sido sancionada con privación de libertad no presente ninguna amenaza para la seguridad ciudadana u derecho fundamental. Si esta libertad desea concederse antes se deben considerar:

- El delito que cometió la persona que desea acceder al beneficio, evaluando la gravedad del mismo y sus consecuencias.
- La personalidad del que cometió el delito, evaluando principalmente su grado de inserción en el mundo delictivo.
- La conducta del sancionado dentro del establecimiento penitenciario, su actitud y el interés por reparar su daño.
- La peligrosidad del sancionado, evaluando principalmente la habitualidad con la que ha cometido el delito u otros.

2.1.16. La prohibición de los beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios como tal tiene como fin o forman parte de la rehabilitación social persiguiendo la readaptación, reeducación y reinserción social de una persona que ha sido privada de su libertad (Small, 2016). En sí son mecanismos que contribuyen a la rehabilitación del procesado y como tal se basa en tres pilares.

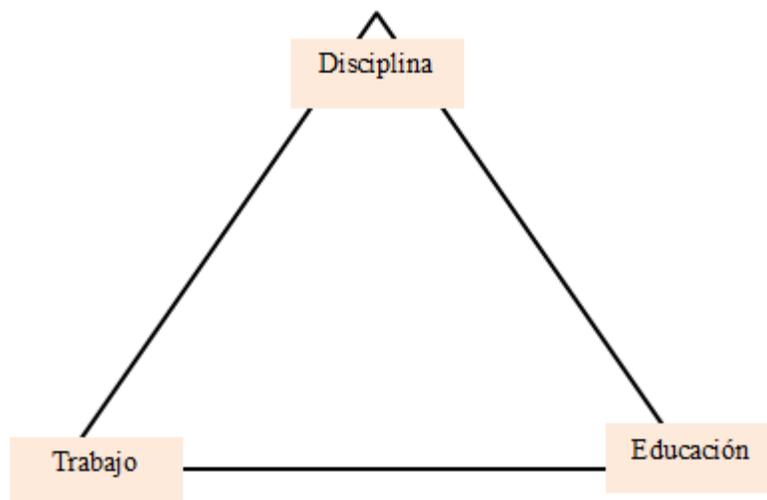


Figura 1: El trípedo de la rehabilitación del privado de la libertad.

De esta forma, el trabajo y la educación deben ser proporcionados por el estado dentro de los centros de rehabilitación, pero su aceptación dependerá de la disciplina del privado de la libertad lo cual cerrará el triángulo asegurando la reinserción social y el acceso a beneficios en caso de que el reo cumpla con las condiciones necesarias, funcionando como un incentivo positivo. No debe considerarse como beneficios penitenciarios las visitas familiares, ya que son un derecho que puede perderse como parte de una sanción penitenciaria por haber cometido una falta.

En la legislación ecuatoriana, existen una serie de condiciones para que una persona privada de su libertad acceda a un beneficio penitenciario establecido en el Código Orgánico Integral Penal. Cabe indicar que el otorgar estos beneficios a quien muestre conductas agresivas o presenten un peligro para la sociedad es imposible. Se debe mencionar que uno de los fines del establecimiento de la pena es la protección de los bienes jurídicos, dando garantías a la sociedad y a quienes cumplen con dicha pena, esto mediante derechos y medidas que aseguren que su periodo de privación de libertad será armonioso y tendrá como finalidad su reinserción social (Reátegui, 2016).

Entre las condiciones que figuran como negatorias para el acceso a beneficios penitenciarios en Ecuador figuran aquellos delitos categorizados como delitos sexuales, plagio, genocidio, trata de personas, asesinato, entre otros determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Consejo de la Judicatura, 2013). De esta forma el terrorismo también queda limitado como medida del estado para proteger a la sociedad.

Entre las condiciones que se plantean para una mayor eficiencia del sistema penal, no son simplemente una buena política sancionadora sino empezar desde la cárceles, en donde la probabilidad de que un privado de la libertad cometa un delito una vez libre es alta. Es por ello que se plantea una óptima reinserción social tomando como base las necesidades de estas personas una vez libres, tales como empleo, conocimientos, es decir oportunidades en general.

Es así que el sistema penitenciario debe reforzar la educación y el trabajo dentro de los centros, lo cual es un avance del gobierno al dar oportunidades a las personas que cumplen una condena para que incluso continúen con sus estudios superiores, aprendan un oficio y mediante esto garantizar en parte el sustento familiar, diciendo “en parte” porque la sociedad como tal debe dar la oportunidad a quienes han recuperado su libertad para que ejerzan una actividad en condiciones dignas.

2.1.17. Asistencia legal a favor de los internos

Una asesoría legal óptima a los privados de la libertad con el fin de que conozcan sus derechos, sus beneficios y puedan exigir o acceder a ellos según sea el caso (Small, 2016). Esta como tal debe incluir:

- Dar detalles sobre lo que dictan las leyes respecto a los alcances de éstas y el proceso penal, la cual puede ser brindada mediante talleres, charlas y cualquier otro medio informativo.
- Dar la facilidad en lo que respecta a trámites para el acceso a beneficios penitenciarios o realizar solicitudes o reclamos.

2.1.18. Derechos del ciudadano

Es un derecho fundamental de todo ciudadano el conocer de forma clara el motivo por el cual se lo está privando de su libertad, cómo se le va a aplicar la pena estando dicho cumplimiento enfocado en su rehabilitación de forma óptima, siendo dicha rehabilitación una forma como el estado lucha en contra de la criminalidad (López, 2016).

Cabe indicar que el cumplimiento de la pena no garantiza que quien haya sido condenado se vuelva no reincidente, esto debido a que la sociedad misma se encarga de dar las condiciones para que suceda debido a la falta de oportunidades que una persona que estuvo privada de su libertad tiene que afrontar, además de otras razones que se consideran complejas y variadas.

Una persona que ha sido privada de su libertad atraviesa una desocialización, esto al ser separada de la sociedad y al perder derechos que le corresponden. Un buen sistema penal debe garantizar incluso otras medidas para el cumplimiento de penas en el caso de penas de privación de libertad cortas (ejemplo de tres meses), mismas que no dan un tiempo adecuado para la rehabilitación pero que producen un grave efecto desocializador como la pérdida de empleo, problemas familiares.

La privación de libertad se considera necesaria para que una persona pague por sus errores, pero al ser delitos de poca gravedad que implican períodos de prisión menores, se deben

considerar los graves efectos que produce la desocialización y maneras de reducir su impacto social, esto mediante alternativas como el pago de una multa, libertad condicional o los arrestos durante fines de semana.

Así mismo las penas excesivamente largas impuestas a un ciudadano por el cometimiento de un delito deben ser catalogadas como inhumanas por sus graves efectos desocializadores, debiendo todo estado establecer un marco penal para cada delito de acuerdo a su gravedad. A su vez se debe indicar como errónea y con falta de fundamento el enunciado que da como referencia el hecho de que cuantos más años de prisión una persona cumpla con dureza, la criminalidad se combatirá en forma más óptima.

De esta forma, si el cumplir con más años de prisión no es una forma óptima de combatir la criminalidad, es correcto pensar que tampoco el aumento en el cumplimiento de pena reducirá la delincuencia, esto dependerá de qué tan bien se complemente el sistema penitenciario con medidas sociales enfocadas en la rehabilitación de quienes cumplen una condena, con la correcta distribución de la riqueza nacional y con el acceso óptimo a oportunidades tales como el empleo.

En países donde el sistema pena ha fracasado en lo que respecta a la rehabilitación social de las personas que han sido privadas de su libertad creándose algo llamado neoretribucionismo que buscaba dar un castigo ejemplar a aquellos que cometían delitos especialmente a aquellos considerados reincidentes como lo es en Estados Unidos, donde uno de los castigos ejemplares es la pena de muerte, medidas que no han reducido los índices de criminalidad sino que lo han aumentado.

Expertos consideran que este neoretribucionismo es un peligro, ya que el cumplimiento de una pena no está vinculada realmente a la gravedad del delito sino a un sentimiento parecido a la

venganza, lo cual genera que se impongan penas desproporcionales y que van en contra de la dignidad humana, vulnerando derechos de estas personas y que muestra al estado como un terrorista que busca inocuización de una forma extremista.

Hay que tomar en consideración que el derecho penal como tal debe estar limitado a la idea de humanización, es decir basado en el tratamiento de una delincuente como un derecho adquirido al momento de ser privado de su libertad. Se establece como un sistema punitivo eficiente lo siguiente:

- Que la pena de privación de libertad sea aplicada solo en aquellos casos cuando no sea posible establecer un castigo más humano, es decir “limitación en el uso de la prisión”
- Que el tiempo que una persona privada de su libertad sea similar a las condiciones de vida que gozan personas en libertad, es decir “normalización de la vida en prisión”.
- Permitir que una persona durante su período de privación de libertad pueda participar en actividades enfocadas en su tratamiento para su liberación anticipada, es decir “rehabilitación en prisión”.

2.1.19. Política criminal

El estado como tal establece políticas para garantizar el buen vivir dentro de un país tales como políticas sanitarias que involucran la construcción de hospitales, políticas de fomento como la construcción de carreteras, entre otras políticas como la política criminal cuyo fin es configurar las leyes penales que sancionan determinadas acciones humanas (Polaino, 2015).

El término política criminal fue acuñado por juristas alemanes a finales del siglo XVIII, definiéndola como el arte de legislar pero como disciplina general, sin embargo como disciplina científica se llegó a establecer en el siglo XIX de la mano de otro alemán, Franz Voln Liszt,

considerado el padre de la política criminal moderna, estableciéndole como fin la resocialización de quien comete un delito, siendo un complemento del derecho penal ya que sin éste no hay política criminal y viceversa.

Para ello se debe mencionar que el derecho penal es el conjunto de normas de tipo jurídicas establecidas por el estado, mismas que describen como delitos y faltas a acciones humanas determinadas estableciéndoles una pena específica o medida de seguridad para evitar que se cometan futuros delitos, con ello se busca garantizar la tutela de bienes jurídicos de relevancia social.

2.1.20. Audiencia para la aplicación del régimen abierto y régimen semi abierto.

En el libro tercero del Código Orgánico Integral Penal, se establece la Ejecución de lo decidido en resolución judicial basada en autoridad de cosa juzgada en materia penal, y tal como se lo ha expuesto en el presente trabajo investigativo, de conformidad con la normativa vigente, esta ejecución que constituye la aplicación del denominado derecho penitenciario, corresponde a los jueces de garantías penitenciarias, que son los funcionarios especializados y competentes para esta parte de la realización final del derecho penal, de allí que cumplida una parte de la pena; y como parte del régimen progresivo para el tratamiento de la rehabilitación y reinserción de la persona que tiene sentencia condenatoria, y presentada la solicitud de aplicación de régimen semi abierto y abierto, el señor juez debe señalar día y hora para la audiencia en la que, se alegará sobre el cumplimiento de requisitos que hagan factibles la aplicación de aquel régimen progresivo, por lo que en el día y hora señalado se dispone por parte del Juez, que por Secretaría se constate la presencia de las personas necesarias para esa clase de audiencia, siendo estos, la persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada en el caso de haber sido trasladado y el Abogado Defensor de la persona sentenciada, el representante o delegado del

Director del Centro de Privación de Libertad donde cumple la pena el sentenciado, que por lo general es el Director del Departamento Jurídico del Centro o un Abogado de esa dirección y así mismo El Representante de la Fiscalía General del Estado, que siempre es un Fiscal de lo Penal del distrito donde se encuentra el Centro de Privación de Libertad; verificada la presencia de estos sujetos indispensables para instalarse el Señor Juez de Garantías Penales, declara instalada la audiencia y le concede el uso de la palabra al defensor del sentenciado para que fundamente su solicitud de régimen de rehabilitación, debiendo justificar cada uno de los requisitos previstos para cada régimen en particular y asegurar con documentación que tendrá un lugar determinado para habitar y un trabajo que le permita desarrollar una actividad lícita y productiva; a continuación se concede la palabra al representante del Centro de Rehabilitación de personas privadas de libertad, quien expondrá los diversos pasos que ha cumplido el sentenciado en su proceso de rehabilitación bajo el sistema de progresividad que se aplica con la normativa actual, debiéndose justificar la fase de información y diagnóstico, desarrollo integral personalizado e inclusión social, esto bajo la premisa inclusive la aplicación o cambio de régimen debe ser solicitada por la autoridad del centro de allí la participación de su delegado en esta clase de audiencia, quien deberá acreditar que existe un informe favorable de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social sobre las fases del régimen de progresión y además se deberá acreditar que el nivel de seguridad en el que se encuentra es de mínima seguridad de conformidad con lo establecido en el reglamento y artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal; una vez concluida esta intervención se le concede el uso de la palabra al Señor Fiscal, quien expondrá respecto de si se han cumplido o no los requisitos exigidos por la Ley, sobre el régimen solicitado y sobre todo el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 60 y 80 por ciento dependiendo si es régimen abierto o régimen semi abierto; luego de estas exposiciones el Juez de

Garantías Penales, resolverá la aplicación del régimen solicitado y anunciar oralmente dicha resolución.- Esta última parte de la resolución, es que al momento vulnera lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico Integral Penal, por cuanto ya ha quedado señalado que la competencia para la Ejecución de la sentencia y aplicación de beneficios penitenciarios y cambio de régimen de rehabilitación dentro del Sistema progresivo corresponde a los jueces de garantías penitenciarias, y tal como consta en materia de derecho público la competencia de los jueces nace de la Ley, por lo que una resolución del Consejo de la Judicatura, no constituye normativa debidamente dictada en este aspecto, es por eso que un juez penal no puede aplicar debidamente un beneficio y un régimen penitenciario, eso debe ser con la especialización y el tratamiento debido de cada caso en particular, del Juez especializado en Derecho de Ejecución Penitenciario, de allí que esta falta de designación de jueces especializados repercute en la aplicación adecuada y seguimiento de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Persona privada de la libertad.

Una persona privada de la libertad es aquella a la cual se le atribuye el cometimiento de un delito, en virtud de esto se le detiene para realizar una investigación judicial formal en la cual se le determina su culpabilidad o inocencia, se establece que una persona puede ser detenida por la presunción del cometimiento de un delito o cuando una autoridad competente le sentencie en virtud de las pruebas recabadas y expuestas (Defensoría del Pueblo Perú, 2017).

2.2.2. Rehabilitación social.

Se enuncia que rehabilitación social es el proceso mediante el cual se trata integralmente a una persona que hubiere cometido un acto en contra de la Ley, y a consecuencia de eso, esté

recluida en un Centro de Rehabilitación Social, por tanto se establece que el fin fundamental de la misma es lograr la reinserción de la persona privada de su libertad a su entorno familiar, social, económico y político (Román & Iza, 2014).

2.2.3. Centro de rehabilitación social.

Se estipula que un centro de rehabilitación social es el espacio geográfico donde se recluye a la persona privada de libertad y donde se desarrollará el proceso de rehabilitación social, estos centros deben contar con todas las herramientas que permitan el logro del objetivo fundamental del mismo, lo cual es la reinserción social de la persona recluida (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2017).

2.2.4. Juez de garantías penitenciarias.

Se determina que el juez de garantías penitenciarias es un funcionario judicial especializado en temas penitenciarios, que de acuerdo a la reglamentación del COIP tiene la competencia de asignar deberes, sanciones y velar por el cumplimiento de derechos de las personas privadas de la libertad, además se establece que es un funcionario que velará por el cumplimiento de todo lo dispuesto en el COIP y que tendrá la facultad de convocar a directores, empleados y PPL para realizar evaluaciones y resolver quejas (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014).

2.2.5. Juez de garantías penales.

Un juez de garantías penales es un funcionario judicial designado por el Consejo de la Judicatura que se especializa en temas de actos cometidos en contra de la Ley, que originan un delito penal, estos funcionarios son los que dan el veredicto final para resolver juicios, además determinan las sanciones a los infractores ya sea estas medidas cautelares o penas privativas de la libertad (Gaviria, 2015).

2.2.6. Sentencia.

Se define a la sentencia como el fallo que determina el juez que sigue una causa de cualquier índole, también se establece como sentencia a la resolución que determina la autoridad competente sobre un litigio. Las sentencias de acuerdo a las leyes de cada país pueden ser revisadas, si se observare que no es justa la decisión del juez, esto se le conoce como impugnación (Diccionario de la Real Academia Española, 2017).

2.2.7. Beneficio penitenciario.

Los beneficios penitenciarios son recursos que una persona privada de libertad puede solicitar como un mejoramiento a las condiciones en las cuales se realiza su pena privativa de la libertad, algunos beneficios son las rebajas de penas, la unificación de penas el cambio de régimen de rehabilitación social, entre otros (Vilchez & Brousset, 2016).

2.3. Marco legal

Las Personas Privadas de Libertad (PPL) se encuentran protegidas por la Constitución y la Ley en la República del Ecuador, en estos marcos jurídicos se establece derechos y deberes de las PPL, así como también las sanciones que se les asigna en función de la gravedad de las mismas. Ecuador es un estado que ha reconocido legalmente la Convención Americana de los Derechos Humanos por lo cual debe establecer leyes y programas que contribuyan a cumplir con su mandato expreso.

La Convención Americana de los derechos Humanos establece en su art.1 la obligatoriedad de respetar los derechos y expresa que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (OEA, 2014). Este artículo hace referencia a la igualdad que todos los seres humanos tenemos ante la Ley, no debe existir distinción de trato por ningún tipo de razón entre las personas, y se debe elevar la supremacía del respeto de los derechos adquiridos, al otorgarle a las PPL un juez de lo penal en vez de uno de garantías penitenciarias que lleve su causa se está realizando un trato diferente entre las PPL.

Otro artículo de esta Convención también menciona el derecho que tienen las personas de ser oídas por la autoridad competente, esto se establece en el art. 8 que reza “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (OEA, 2014). Se determina que al no presentar a la PPL a un juez asignado que trate su caso, cuando el mismo hubiere infringido en el cometimiento de una falta dentro de los centros de rehabilitación, es una falta a lo reglamentado en esta Convención la misma que es de cumplimiento obligatorio para el estado ecuatoriano.

La administración de justicia debe primar los derechos de las PPL, estableciendo todos los recursos necesarios que permitan la correcta aplicación de sanciones disciplinarias, las mismas que deben ser remitidas a un juez competente que resuelva el caso, siempre primando los derechos y bienestar de las PPL, entendiéndose que estos enunciados representan la finalidad fundamental de los Centros de Rehabilitación Social.

La Constitución del Ecuador en concordancia con los tratados internacionales mantiene dentro de su texto varios artículos destinados a las PPL, los mismos que según el estado ecuatoriano

forman parte del grupo de atención prioritaria estableciendo que el Estado debe velar por el cumplimiento de todos sus deberes y derechos. El art. 51 de la Carta Magna dispone “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.” (Asamblea Constituyente, 2008). En este artículo se dispone que las PPL que hayan cometido un falta disciplinaria no deberán ser aislados como sanción por la misma, además se establece el derecho irrenunciable e innegable que mantienen las PPL de ver a su familia y a su defensor ya sea este público o privado.

Al establecer sanciones disciplinarias sin seguir los procedimientos de la Ley, se corre el riesgo de que los administradores de los Centros de Rehabilitación Social (CRS) asignen este tipo de sanciones a las PPL en clara contraposición de lo que se establece en la Constitución, dejando en indefensión al recluso, vulnerando sus derechos fundamentales.

Otro artículo de la Carta Magna que se refiere directamente a la rehabilitación social es el art.201, en el cual se menciona el objetivo de la reclusión de la persona, el mismo que es su reinserción en la sociedad una vez que se encuentre totalmente rehabilitado, pero si al estar recluido el estado no vela por sus derechos y no proporciona una correcta rehabilitación, se estima que la reclusión genera todo lo contrario, reacciones como el odio social o no sentirse parte de la sociedad son comunes en reclusos a los cuales se les fueron negados su derechos o tratados de una forma inadecuada dentro de los CRS. Generando que su rehabilitación sea inviable e imposible de ejecutar, además se establecen otro tipo de perjuicios como depresión o daño psicológico a los presos aislados por largos períodos de tiempo.

De acuerdo a la Constitución en su art. 203 donde se enuncia las directrices del sistema de rehabilitación social en su numeral 3 se establece “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones” (Asamblea Constituyente, 2008).

En este enunciado de la Carta Magna se designa a los jueces de garantías penitenciarías como los llamados a velar por el cumplimiento de los derechos y las garantías de las PPL dentro de los centros de rehabilitación, manteniendo un carácter vigilante y sobresaliendo su autoridad en este tipo de decisiones, pero la contradicción radica en que al no existir suficientes jueces de garantías penitenciarías en el país, es decir no se cumple la norma de un juzgado de garantías penitenciarías por cada Centro de Rehabilitación con al menos un juez de garantías

penitenciarias quien responde por este derecho fundamental de las PPL que se encuentra enmarcado incluso en la Constitución de la República.

Que no se designe un juez de garantías penitenciarias para cada CRS es una clara falta a la Ley a los convenios internacionales que mandan a que se priorice el bienestar de las personas en conflicto con la Ley.

La Ley especializada referente a las conductas delictivas, la aplicación de penas y como se debe desarrollar los procesos dentro de los CRS es el Código Orgánico Integral Penal (COIP) marco jurídico que engloba todos estos enunciados. El COIP establece los derechos y las garantías que tienen las personas privadas de libertad, entre los cuales se menciona el derecho a la integridad, esto quiere decir que ninguna persona privada de libertad puede ser sometida a actos que atenten contra su integridad como ser humano, como por ejemplo actividades que vulneren su salud física o mental, ni tampoco contra su moral u orientación sexual, también se destaca la libertad de expresión, entendiéndose que la PPL tiene el total derecho de comunicar y hacer prevalecer su voz de protesta dentro del penal, otros puntos importantes son :

- Libertad de religión y conciencia
- Trabajo, educación, cultura y recreación
- Privacidad personal y familiar
- Protección de datos de carácter personal
- Asociación
- Sufragio
- Quejas y peticiones
- Información

- Salud
- Alimentación
- Relaciones familiares y sociales
- Comunicación y visita
- Libertad inmediata
- Proporcionalidad en la determinación de sanciones disciplinarias

En el art. 666 del COIP se menciona la competencia de los jueces y juezas de garantías penitenciarias estableciéndose que por cada CRS debe asignarse un juez especializado, pero una disposición del ministerio establece que donde no haya un juez de garantías penitenciarias se derive la causa a un juez penal, lo que va en directa contraposición a lo establecido en la Ley y vulnera los derechos de las PPL especialmente de los que presentan sus causas para obtener beneficios como el cambio de régimen de rehabilitación (Justicia, 2014).

En el COIP en su artículo 696 se establecen los regímenes de rehabilitación social, los cuales son cerrado, semiabierto y abierto estableciéndose que “Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias” (Ministerio de Justicia, 2014). Este pedido de cambio de régimen se realiza ante un juez competente que de acuerdo a la ley debería ser un juez o jueza de garantías penitenciarias, pero en la práctica por la falta de asignación por parte del Consejo de la Judicatura de estos jueces estas causas recaen en jueces de lo penal lo que genera una serie de situaciones en contra del deber primordial del beneficio pro reo.

En el artículo 698 se estipula los requisitos que debe cumplir una PPL para acogerse al régimen semiabierto de rehabilitación, el principal requisito es haber cumplido con el 60% de la pena impuesta, se establece que el PPL debe elevar su pedido al juez de garantías penitenciarias que al revisar su carpeta personal y verificar el comportamiento del PPL determinará si cumple con los requisitos y pedirá que se le coloque un dispositivo de vigilancia electrónica para autorizar su salida del CRS para realizar actividades que busquen su reinserción en la sociedad. En cambio para solicitar el cambio al régimen abierto se establecen los requisitos en el art. 699 los cuales son principalmente haber cumplido con el 80% de la pena, no haber infringido las normas del régimen semiabierto, no haber cometido actos como intento de fuga u otros delitos, el juez de garantías penitenciarias determinará que se le coloque el dispositivo de vigilancia electrónica y la PPL tendrá que acercarse periódicamente donde el juez designado, una vez hubiere terminado la pena se le quitará el dispositivo inmediatamente.

La asignación de jueces no especializados en materia penitenciaria por parte del Consejo de la Judicatura ha devenido en una serie de inconvenientes a las PPL cuando se deciden a elevar sus causas de otorgamiento de beneficios como el cambio de régimen, estableciéndose que existe una falta de uniformidad de criterios por parte de los magistrados a la hora de resolver las causas, esto genera un trato diferenciado entre las PPL a los cuales se les asigna un juez especializado como los jueces y juezas de garantías penitenciarias y a los que se les asigna un juez penal. Es de fundamental importancia que se cumpla lo establecido en las leyes y que se asigne los jueces de garantías suficientes para llevar todas las causas, entendiéndose que los mismos también cuentan con deberes como unificación de penas o realizar visitas a los CRS para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el COIP.

En el Código Orgánico de la Función Judicial se establece las competencias de los jueces y juezas de garantías penitenciarias en su art.230 que reza “En los distritos en donde funcionen establecimientos penitenciarios, habrá por lo menos una jueza o un juez de garantías penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial de Justicia. La jueza o el juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presente las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados. Serán competentes para:

1. Conocer, sustanciar y dictar las resoluciones, según sea el caso, en cumplimiento de condenas impuestas por la comisión de un delito de acuerdo a la ley de la materia;
2. Supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a las y los condenados o a las funcionarias o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos a rebaja, libertad controlada, conmutación, régimen de cumplimiento de penas y medidas de seguridad y cualquier otra modificación de las condenas impuestas por la comisión de delitos. Supervisar el régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicionada, pre libertad y medidas de seguridad de los condenados;
4. Conocer de las impugnaciones a las resoluciones administrativas en la ejecución de las penas, dictadas de conformidad con el Código de Ejecución de Penas;

5. Ejercer las funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, previstas en la ley y reglamento que regulen lo relativo a la rehabilitación;

6. Ejercer el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas penitenciarias; y,

7. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley” (Asamblea Nacional, 2009). La no asignación de jueces y juezas de garantías penitenciarias deja un vacío legal sobre en quien recae todas estas atribuciones enmarcadas legalmente en el COFJ, estableciéndose que un juez penal no realiza las visitas a los CRS, ni tienen la facultad de requerir a los directores de los centros, al personal del centro y a las PPL.

Capítulo III

3. Marco Metodológico

3.1. Definición de la Metodología de la Investigación

El presente estudio cuenta con un enfoque mixto justificándose en el hecho que medirá variables cualitativas y cuantitativas, se realizará un análisis de la correcta aplicación de las garantías penitenciarias que las personas privadas de libertad desean obtener especialmente enfocándose en el requerimiento de cambio de régimen de rehabilitación social, además se pretenderá establecer las situaciones que afectan la asignación de esta garantía reconocida en el Código Orgánico Integral Penal como la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias y el derivamiento de estas causas a jueces de garantías penales (Sabino, 2014).

El enfoque cualitativo es aquel que busca obtener características de la problemática planteada a través de puntos de vista, los cuales se obtienen mediante herramientas de recolección de datos, en este caso la entrevista, la misma que se realiza a sujetos de estudio que puedan brindar referencias e información importante del tema planteado. Por otro lado en enfoque cuantitativo se centra en obtener resultados concretos y cuantificables del objeto de estudio, para esta investigación se realizarán encuestas que permitan obtener resultados numéricos que servirán para la elaboración de las conclusiones del presente trabajo.

Este enfoque se aplica estudiando el conocimiento, experiencias, vivencias, puntos de vista y perspectivas de las personas que viven el fenómeno. El enfoque cualitativo permitirá conocer el criterio de sujetos expertos en el tema, estableciéndose que las entrevistas se realizarán al Ministro del Interior del Ecuador y a cinco abogados de oficio expertos en materia penitenciaria, además se establece que estas entrevistas aportarán con datos de cómo se otorga la asignación de los regímenes de rehabilitación social a las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social de la ciudad de Guayaquil. En el caso del enfoque cuantitativo, se pretenderá establecer a través de encuestas a los abogados de la ciudad de Guayaquil, cómo se manejan estos procesos dentro de las unidades judiciales de la ciudad.

3.2. Tipo y Técnica de investigación

Los tipos de investigación que se utilizarán en la presente investigación serán descriptivas, analíticas, documentales y de campo. Se establece como uno de los métodos idóneos al tipo descriptivo, entendiéndose que el mismo busca encontrar las características del tema abordado mediante la separación de los elementos a investigarse, para lo cual se revisará literatura referente a la problemática de estudio, cada elemento se considerará una variable como el

derecho penitenciario ecuatoriano, los regímenes de rehabilitación social y la asignación de jueces de garantías penitenciarias (Borda, 2013).

La investigación documental es aquella que a través de la revisión y el análisis de fuentes bibliográficas que aporten al desarrollo de la investigación y a su vez permitirán sustentar todos los conceptos y definiciones citadas en la presente investigación. La investigación documental permite obtener información de dos categorías: la de fuentes primarias y la de fuentes secundarias. El estudio como tal será analítico ya que se realizará un análisis pormenorizado de la normativa vigente en cuanto a derechos y garantías penitenciarias así como también de las condiciones para acogerse a los regímenes de rehabilitación social y de las estadísticas de las causas de esta naturaleza que se presentan en las unidades judiciales de la ciudad de Guayaquil.

Las fuentes secundarias principalmente se utilizan en la elaboración del marco teórico, en este estudio se utilizó libros de derecho penitenciario, la constitución de la República del Ecuador y otros marcos jurídicos de importancia, revistas de leyes, reportajes de periódicos sobre las personas privadas de su libertad y el respeto de sus derechos e informes de otras investigaciones que se tomaron como referencia para el estudio debido a que se relacionan con la problemática presentada o aportan de alguna forma a las variables y procedimientos analizados en el estudio. Toda la información recabada de primera mano por el investigador se considera una fuente primaria, la misma que sirve para el desarrollo de este estudio. Cuya información es recogida por las técnicas de recolección de datos empleadas que serán la entrevista y la encuesta. Además estas técnicas de recolección de datos son consideradas parte de la investigación de campo ya que lo realiza directamente el investigador y de la cual se establecerán las principales conclusiones del estudio (Ruiz, 2012).

3.2.1. Entrevista

Entrevista al Ministro del Interior Ab. Pedro Solines Chacón.

1. En el Código Orgánico Integral Penal se establecen beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad con sentencia. ¿Considera que estos beneficios son aplicables para quienes cumplen con lo establecido en dicho código?
2. ¿Los beneficios y el control de estos son los adecuados para la Rehabilitación Social del sentenciado?
3. Los regímenes penitenciarios y sobre todo los requisitos para su aplicación son tratados por los jueces penales, ¿Considera que se cumple con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial?
4. ¿Sería mejor si el tratamiento lo hacen los jueces de garantías penitenciarias como manda la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal?
5. ¿Considera que el no contar con jueces especializados en materia de garantías penitenciarias influye en que las Personas Privadas de Libertad (PPL) puedan acceder o no de forma adecuada a sus beneficios?
6. ¿Dentro de los Centros de Rehabilitación Social CRS existen programas o medios por los cuales se informa a los sentenciados acerca de los beneficios para aplicar los regímenes penitenciarios?
7. ¿Cuáles son las Políticas de Estado que pueden ayudar a mejorar la aplicación del derecho penitenciario?

Entrevista a 5 abogados de la República.

1. En el Código Orgánico Integral Penal se establecen beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad con sentencia. ¿Considera que estos beneficios son aplicables para quienes cumplen con lo establecido en dicho código?
2. ¿Los beneficios y el control de estos son los adecuados para la Rehabilitación Social del sentenciado?
3. Los regímenes penitenciarios y sobre todo los requisitos para su aplicación son tratados por los jueces penales, ¿Considera que se cumple con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial?
4. ¿Sería mejor si el tratamiento lo hacen los jueces de garantías penitenciarias como manda la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal?
5. ¿Considera que el no contar con jueces especializados en materia de garantías penitenciarias influye en que las Personas Privadas de Libertad (PPL) puedan acceder o no de forma adecuada a sus beneficios?
6. ¿Cuáles son las políticas de estado que pueden ayudar a mejorar la aplicación de los regímenes penitenciarios?
7. Desde su perspectiva o su experiencia profesional en las funciones que desempeña qué recomendación puede dar para hacer efectiva las garantías penitenciarias.

3.2.2. Encuesta

Encuestas

1. **¿Tiene conocimiento del sistema penitenciario ecuatoriano?**

Si

No

2. **¿El sistema penitenciario otorga beneficios a las personas sentenciadas, sabe usted que esos beneficios deben ser conocidos por jueces de garantías penitenciarias?**

Si

No

3. **¿Conoce usted que actualmente son los jueces de garantías penales los que conocen o resuelven las audiencias de garantías penitenciarias?**

Si

No

4. **¿Considera que los jueces de garantías penales al conocer de los procesos penales, tendrían un criterio prejuizado con relación a los que solicitan los beneficios penitenciarios?**

Si

No

5. **En virtud del planteamiento anterior: ¿Considera que la falta de jueces de garantías penitenciarias afecta la aplicación de los regímenes penitenciarios una vez cumplida las condiciones?**

Si

No

6. No obstante los beneficios que reconoce el derecho penitenciario a los sentenciados,

¿Considera que se debe ser más selectivo a la aplicación de esos beneficios?

Si

No

7. ¿Considera necesario que se cumpla con nuestro ordenamiento jurídico y se proceda a la designación de jueces de garantías penitenciarias?

Si

No

8. ¿Considera usted que mejoraría la aplicación de los beneficios penitenciarios, con jueces que no conocen nada al respecto del proceso penal y que solo les corresponde la parte de ejecución, control y cumplimiento de la pena?

Si

No

3.3. Recolección de datos

La recolección de datos se realizó de diferente forma de acuerdo al tipo de técnica utilizada, para la encuesta en primer lugar se deberá encontrar la muestra del estudio luego se procederá a

elaborar un cuestionario de preguntas cerradas, las cuales se realizarán a la muestra con la finalidad de obtener sus opiniones referente al tema planteado.

Para la entrevista se elaboró un cuestionario de preguntas abiertas, en las cuales el entrevistado tendrá libertad de responder; se realizarán seis entrevistas en el estudio, la primera al Ministro del Interior Abg. Pedro Solines Chacón, y las cinco restantes a los abogados especializados en derecho penitenciario.

Para el análisis de la base de datos se procedió a enviar un escrito al Consejo de la Judicatura solicitando las resoluciones del régimen abierto y semiabierto del año 2015 y 2016 dispuestas por las autoridades judiciales de la ciudad de Guayaquil, luego se procederá a analizarlas para establecer que cantidad de causas ingresadas y que porcentajes de ellas están resueltas y en trámite.

3.4. Recursos

Los recursos son todos aquellos instrumentos y materiales que se utilizarán para el desarrollo del presente estudio, sin los cuales no se podría haber llevado a cabo el mismo, es decir su utilización es de fundamental importancia y son la herramienta usada por las investigadoras del presente trabajo. Los recursos son de tres naturalezas, el recurso humano, el recurso material y el recurso tecnológico.

Se enuncia que el recurso humano serán las autoras del estudio, ya que serán las encargadas de realizar la recolección de datos, se describe que el recurso material que se usará en la investigación serán las hojas de papel y los esferográficos, mientras que el recurso tecnológico

son las computadoras, las grabadoras e impresoras utilizadas para plasmar la información del presente estudio.

3.5. Población y muestra

La población es el conjunto de individuos con características similares que pueden ser objeto de una investigación científica. Para el desarrollo del presente trabajo se tomará como población a los abogados afiliados al Colegio de Abogados del Guayas que son 16.000. La muestra por otro lado es una cantidad representativa de la población hallada mediante fórmulas estadísticas. En el estudio se usará la formula finita porque la población es menor a 100.000 sujetos de estudio (Colegio de Abogados del Guayas, 2017).

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

N (Población) = 16.000

p (probabilidad de que ocurra el evento) = 0,5

q (probabilidad de que no ocurra el evento) = 0,5

d (margen de error) = 0.05

Z (nivel de confianza) = 1,96

$$n = \frac{16000 * 1,96^2 * 0,5 * 0,5}{((0,05^2(16000 - 1) + (1,96^2 * 0,5 * 0,5))}$$

$$n = \frac{15366,4}{39,9975 + 0,9604}$$

$$n = \frac{15366,4}{40,9579}$$

$$n = 375$$

La muestra del estudio corresponde a 375 abogados, la cual debe cumplirse a cabalidad para tener un margen de error del 0.05% en el desarrollo del estudio. De esta forma se obtendrán datos certeros de la problemática estudiada y permitirá establecer conclusiones y recomendaciones acertadas.

3.5.1. Resultados de la recolección de datos.

ENCUESTA

1. ¿Tiene conocimiento del sistema penitenciario ecuatoriano?

Tabla 4.

Conocimiento del sistema penitenciario.

CONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO	Frecuencia	Frecuencia
	Absoluta	Relativa
Si	290	77,33%
No	85	22,67%
Total	375	100,00%

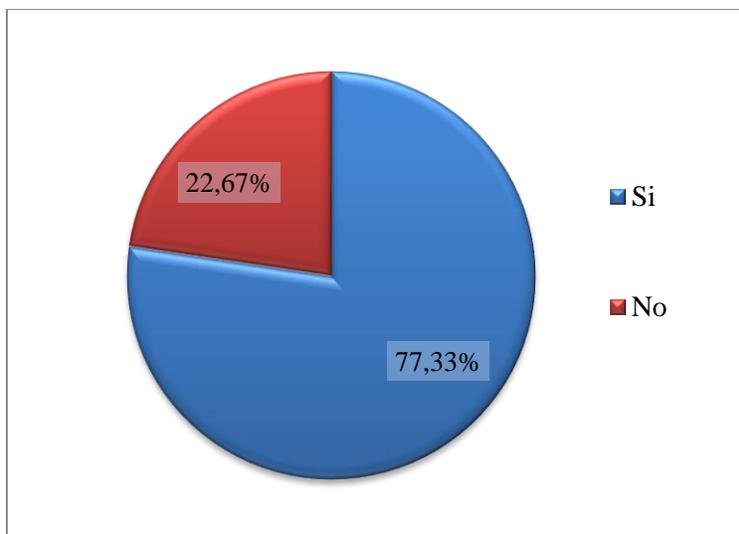


Figura 2: Conocimiento del sistema penitenciario.

De acuerdo a los datos de la encuesta realizada en el presente estudio se establece que la mayoría de los abogados que representaron la muestra de la población enuncian conocer el sistema penitenciario ecuatoriano, es decir que tienen conocimiento de los procesos que se llevan a cabo dentro del penal, así como también de los derechos y deberes de las PPL o personas privadas de libertad, en cambio un porcentaje de alrededor del 23% comentó no estar actualizado en estos temas.

2. ¿El sistema penitenciario otorga beneficios a las personas sentenciadas, sabe usted que esos beneficios deben ser conocidos por jueces de garantías penitenciarias?

Tabla 5.

Autoridad que conoce los beneficios penitenciarios.

AUTORIDAD QUE CONOCE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Si	239	63,73%
No	136	36,27%
Total	375	100,00%

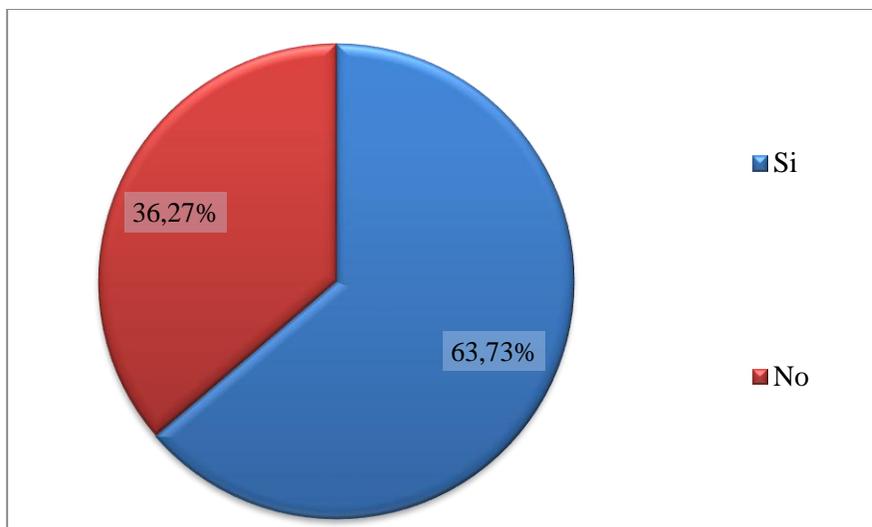


Figura 3: Autoridad que conoce los beneficios penitenciarios.

En los marcos jurídicos ecuatorianos se establece que los jueces de garantías penitenciarias son los llamados a conocer y resolver las causas que involucren a las PPL cuando los mismos cometan una infracción o soliciten el otorgamiento de un beneficio, pero este preliminar no es de completo conocimiento por parte de los abogados ya que un porcentaje cercano al 37% enunció no conocer a cabalidad el tema.

3. ¿Conoce usted que actualmente son los jueces de garantías penales los que conocen o resuelven las audiencias de garantías penitenciarias?

Tabla 6.

Derivamiento de causas a jueces penales.

DERIVAMIENTO DE CAUSAS A JUECES PENALES	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Si	315	84,00%
No	60	16,00%
Total	375	100,00%

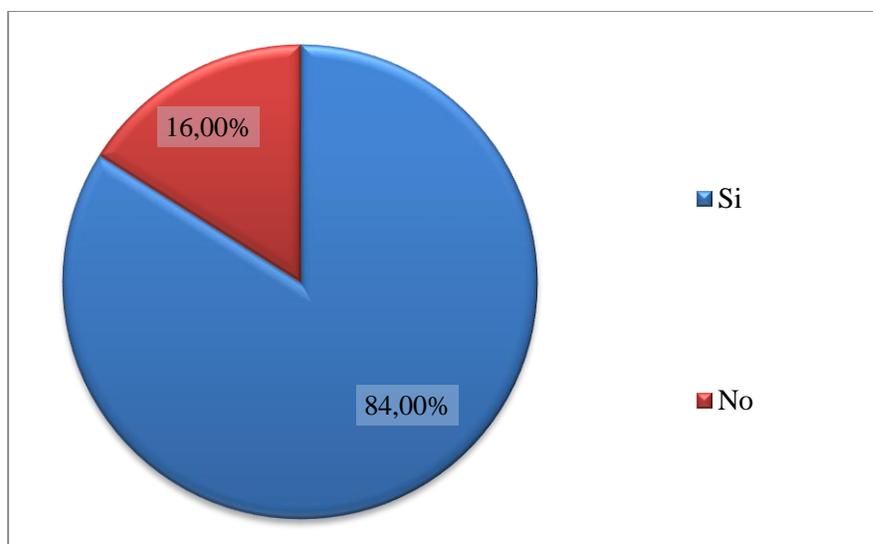


Figura 4: Derivamiento de causas a jueces penales.

La cantidad de causas de garantías penitenciarias a falta de la asignación de suficientes jueces especialistas en esta rama, motivó al Consejo de la Judicatura a resolver que los jueces penales pudieran conocer estas peticiones de las PPL. La muestra del estudio se pronunció mayormente en afirmación en torno al preliminar de que si conocían de este hecho ya que aquello era muy común en las unidades judiciales de la ciudad.

- 4. ¿Considera que los jueces de garantías penales al conocer de los procesos penales, tendrían un criterio prejujado con relación a los que solicitan los beneficios penitenciarios?**

Tabla 7.
Criterio prejujado.

CRITERIO PREJUJGADO	Frecuencia	Frecuencia
	Absoluta	Relativa
Sí	305	81,33%
No	70	18,67%
Total	375	100,00%

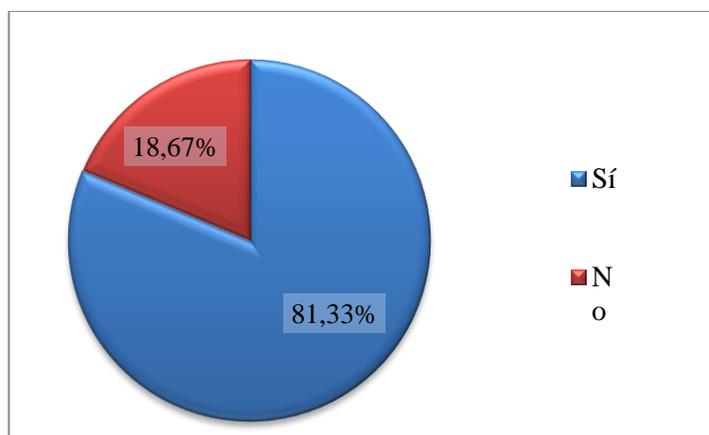


Figura 5: Criterio prejugado.

Según la mayoría de la muestra del presente estudio el hecho de que los jueces de garantías penales conozcan las causas para la asignación de un beneficio penitenciario es contraproducente, justificándose en el hecho de que los jueces penales tienen un criterio prejugado de la PPL no lo ven como una persona en rehabilitación, sino más bien como una persona que cometió un delito, es decir “un criminal”. Los abogados enuncian que cómo puede ser que una persona que debe asignar una sentencia por el crimen, después tenga que otorgarle un beneficio.

5. En virtud del planteamiento anterior: ¿Considera que la falta de jueces de garantías penitenciarias afecta la aplicación de los regímenes penitenciarios una vez cumplida las condiciones?

Tabla 8.
Afectación de aplicación de régimen penitenciario.

AFECCIÓN DE APLICACIÓN DE REGIMEN PENITENCIARIO	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Si	314	83,73%
No	61	16,27%
Total	375	100,00%

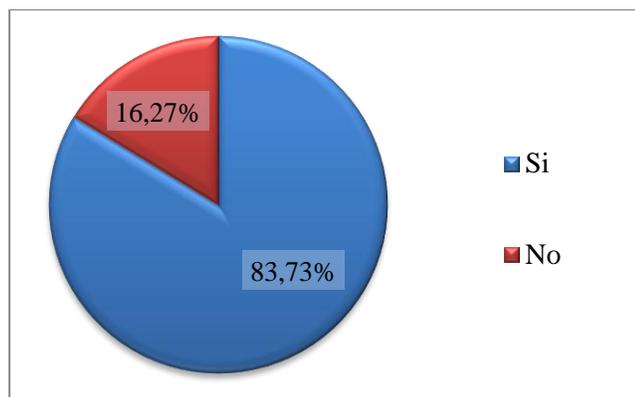


Figura 6: Afectación de aplicación de régimen penitenciario.

De acuerdo a los datos obtenidos por medio de la encuesta realizada se establece claramente que el derivamiento de las causas a jueces penales se traduce en una afectación a la aplicación de cambio de régimen de rehabilitación de las PPL, las principales causas son el desconocimiento de los jueces penales de los procesos y el criterio prejugado de los mismos. Aunque un porcentaje cercano al 17% de los abogados opina que los jueces son profesionales sin importar su especialización y que no debería ser un problema su asignación a causas de garantías penitenciarias.

6. No obstante los beneficios que reconoce el derecho penitenciario a los sentenciados, ¿Considera que se debe ser más selectivo a la aplicación de esos beneficios?

Tabla 9.

Asignación de beneficios penitenciarios.

ASIGNACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Si	199	53,07%
No	176	46,93%
Total	375	100,00%

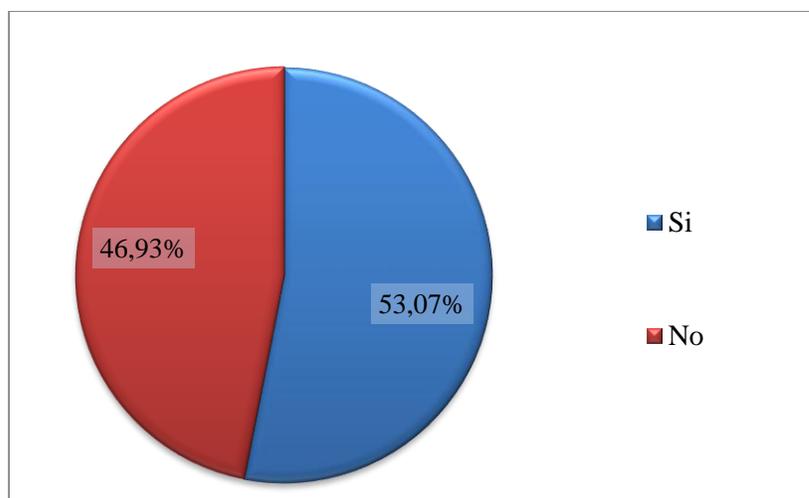


Figura 7: Asignación de beneficios penitenciarios.

Con respecto a la asignación de los beneficios penitenciarios se observa claramente que la muestra está dividida, por una parte un 53,07% está de acuerdo con que los beneficios deben ser más selectivos como por ejemplo en diferenciar el tratamiento de las PPL por delitos que no atenten contra la vida de las personas y los sentenciados por crímenes de asesinato o violación. En cambio el 46,93% perciben que los beneficios están bien enfocados y que no es necesario cambiar los procedimientos actuales.

7. ¿Considera necesario que se cumpla con nuestro ordenamiento jurídico y se proceda a la designación de jueces de garantías penitenciarias?

Tabla 10.

Cumplimiento de ordenamiento jurídico.

CUMPLIMIENTO DE ORDENAMIENTO JURÍDICO	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Sí	325	86,67%
No	50	13,33%
Total	375	100,00%

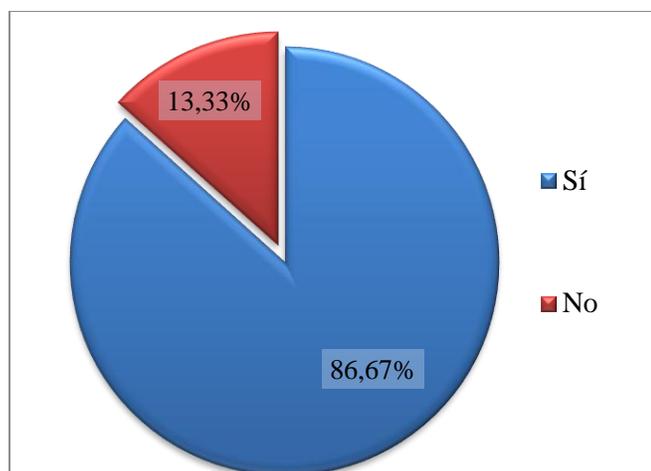


Figura 8: Cumplimiento de ordenamiento jurídico.

Todo estado de derecho está enmarcado en la ley, en el Ecuador el principal marco jurídico es la Constitución de la República, de acuerdo a la muestra se establece que el 86,67% opina que se debe respetar lo ya escrito en la ley, y que las causas de beneficios penitenciarios deben ser conocidas por los jueces de garantías penitenciarias, tal y como se encuentra en mandato expreso en la Constitución, además una buena parte de la muestra opinaba que no existía problema por la asignación de jueces penales, reconoce que si en la ley está escrito un enunciado el mismo debe cumplirse ya que hacer lo contrario es estar en desacato de la ley.

8. ¿Considera usted que mejoraría la aplicación de los beneficios penitenciarios, con jueces que no conocen nada al respecto del proceso penal y que solo les corresponde la parte de ejecución, control y cumplimiento de la pena?

Tabla 11.

Mejora de aplicación de beneficios penitenciarios.

MEJORA DE APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Sí	71	18,93%
No	304	81,07%
Total	375	100,00%

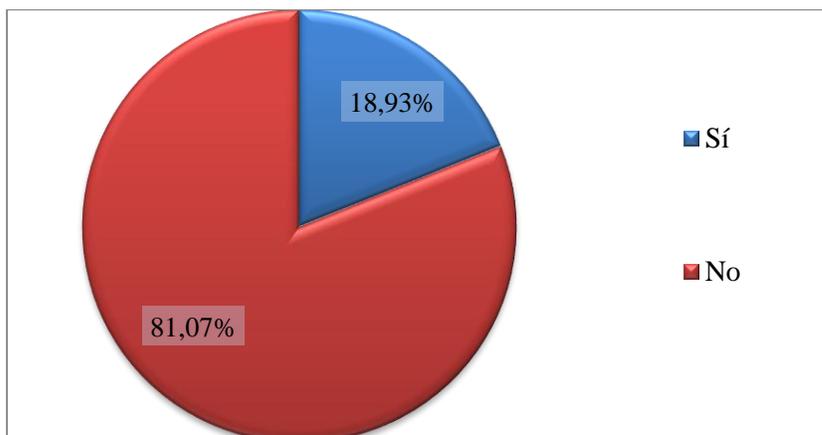


Figura 9: Mejora de aplicación de Beneficios penitenciarios.

Con respecto a la última pregunta se establece que los abogados están en una gran parte convencidos de que el sistema de aplicación de beneficios penitenciarios no mejorará, mientras los jueces penales sigan recibiendo este tipo de causas y no se cumpla con lo estipulado en las leyes ecuatorianas con respecto a la asignación de jueces de garantías penitenciarias. En cambio una cantidad cercana al 19% estipula que los jueces penales pueden actualizarse y así cumplir a cabalidad con la aplicación de los regímenes de rehabilitación social pero que esto es una responsabilidad del Consejo de la Judicatura.

ENTREVISTAS

Entrevista al Ministro del Interior Abg. Pedro Solines Chacón.

- 1. En el Código Orgánico Integral Penal se establecen beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad con sentencia. ¿Considera que estos beneficios son aplicables para quienes cumplen con lo establecido en dicho código?**

Tuve la oportunidad de revisar tu trabajo de tesis que lo estás revisando justamente con tu compañera y el tema de la pregunta que ustedes me acaban de hacer primero se suscribe en el

ordenamiento constitucional y jurídico sobre el tratamiento de las PPL una vez que ya han sido sentenciados por los jueces correspondientes, entonces al menos en teoría, lo digo como abogado que existe una ley que protege los derechos de estas personas, que aunque hayan sido sentenciados, es decir por más que hayan delinquido, por más de que le hayan fallado a la sociedad tienen derechos y el estado está obligado a garantizar esos derechos. Primero hay un marco legal jurídico que los protege además con la nueva Constitución del 2008 se establecen estos derechos y desde hace diez años pasamos de un estado punitivo, persecuidor y hasta podría decir atentatorio a las personas privadas de libertad, a un estado más enfocado en el bienestar del reo, mayor garantizador de sus derechos. Además de los millones de dólares invertidos por el gobierno en una nueva infraestructura, brindándoles un mayor confort y capacitación para poder reinsertarlos en la sociedad, entonces mi opinión es que si se ha avanzado mucho en esa materia.

2. ¿Los beneficios y el control de estos son los adecuados para la Rehabilitación Social del sentenciado?

Definitivamente que sí, siempre se podrá hacer más porque no estamos hablando de números sino de personas, de seres humanos y reitero por más que estas personas sean denominados como delincuentes, como personas sentenciadas tienen sus derechos y tenemos que garantizárselos, reitero se ha hecho mucho en pro en beneficio de ellos no sólo en materia física sino también en materia de legislación, pero creo que definitivamente se puede hacer mucho más.

3. Los regímenes penitenciarios y sobre todo los requisitos para su aplicación son tratados por los jueces penales, ¿Considera que se cumple con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial?

Bueno esa disposición legal a la que ustedes se refieren que se menciona en el COIP y en el COFJ son marcos que no existían hace diez años, lamentablemente esas disposiciones legales deben ir a la par con la implementación de esas reformas en la sociedad, si bien el art. 230 que ustedes mencionan reza que en el sistema penitenciario debe ser llevado por los jueces de garantías penitenciarias eso en la práctica todavía no se da por falta de recursos y a lo mejor también por falta de una decisión política de bajos mandos que logre implementar lo que ya está escrito en la ley, la ley es sabia y aquí en Ecuador no es que hemos descubierto al agua tibia estas leyes vienen de avances normativos de leyes de otros países de hace 20 o 30 años, ya que lamentablemente aquí en el Ecuador no se daban hace 10 años en conclusión el gobierno no lo puede implementar por falta de recursos, pero definitivamente yo creo que una cosa es el espíritu de un juzgador en el momento de investigar un delito e imponer una sanción al delito y otra función es el espíritu de un juzgador que tienen que velar por la rehabilitación de ese delincuente o PPL, porque por eso mismo las leyes distinguen de un juez de lo penal que sanciona el delito con el juez de garantías penitenciarias que tienen que velar por que esa persona detenida obtenga sus derechos y se le garantice su estabilidad física, emocional y psicológica para su posterior reinserción a la sociedad, en conclusión yo si considero que esa ley debe aplicarse al 100% en el futuro.

4. ¿Sería mejor si el tratamiento lo hacen los jueces de garantías penitenciarias como manda la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal?

Si, algo que sabemos los abogados es que toda ley cuando es presentada, antes de ser aprobada, tiene un espíritu, con qué objetivo se la crea, tenemos que ir a la génesis del artículo 230 que establece la figura del juez de garantías penitenciarias, porqué se lo hizo, porqué el

legislador, los técnicos jurídicos en otros países pensaron que era mucho mejor que exista un juez que sanciona y otro que acompañe al reo durante la aplicación de su sentencia, definitivamente yo estoy del lado de que debe darse esa especialización y que deben ejercer la competencia los jueces de garantías penitenciarias.

5. ¿Considera que el no contar con jueces especializados en materia de garantías penitenciarias influye en que las Personas Privadas de la Libertad (PPL) puedan acceder o no de forma adecuada a sus beneficios?

No tanto, porque si bien reitero por triple ocasión de que debe cumplirse lo que indica el art.230 y aparte de eso estoy convencido de que todo va en aras, en pro, y en beneficio de las PPL, sé que el régimen de transición lo establece la propia ley, ya que la misma indica que hasta que no haya jueces de garantías penitenciarias esa función la tendrán los jueces de garantías penales y creó que vienen realizando bien esa competencia, pero si estoy seguro que podrían ser mejor y ese mejoramiento lo harían los jueces de garantías penitenciarias, pero tampoco considero que la falta todavía de implementación de esa ley haya ido en perjuicio o haya perjudicado de manera ostensible, profunda la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

6. ¿Dentro de los Centros de Rehabilitación Social existen programas o medios por los cuales se informa a los sentenciados acerca de los beneficios para aplicar los regímenes penitenciarios?

Sí, eso es reconocido no solamente a nivel nacional por nuestra sociedad, sino también a nivel internacional, esto es parte del enorme volcó, el enorme giro que ha dado el sistema de rehabilitación social en los últimos diez años, no solamente en materia normativa como decía sino también en materia de infraestructura, en baja de baja de hacinamiento, hoy Ecuador ya está

cumpliendo los estándares de no hacinamiento a nivel mundial, cuando antes éramos los primeros en el mundo en hacinamiento, en lugares donde deberían estar 900 presos, teníamos de 5000 a 7000 presos. Ahora cumplimos con normas internacionales tanto en infraestructura como en rehabilitación.

7. ¿Cuáles son las Políticas de Estado que pueden ayudar a mejorar la aplicación del derecho penitenciario?

Bueno lo el Estado debe implementar lo mínimo que dicta la ley, y como sabemos no estamos dando cumplimiento a lo que establece el art.230 del COFJ. Una vez que avancemos esa etapa como el derecho es dinámico, va evolucionando, cambiando se va reformando cuando la sociedad va también caminando, siempre que haya nuevos eventos sociales habrá que hacer nuevos ajustes normativos para adaptarnos a esa realidad, por el momento cumplir lo mínimo que establece la ley y crear políticas de estado que vayan mejorando, que vayan siendo más eficientes y profundicen la a cercanía entre la autoridad controladora con las PPL.

Entrevista al Juez Penalista. Ab. Rolando Colorado, Msc.

8. En el Código Orgánico Integral Penal se establecen beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad con sentencia. ¿Considera que estos beneficios son aplicables para quienes cumplen con lo establecido en dicho código?

Desde el punto de visto legal y además constitucional obviamente que sí porque están en la ley, se considera que los beneficios penitenciarios deben ser dirigidos a toda aquella persona que reúna los requisitos establecidos en la ley y puedan ser sujetos de este beneficio.

9. ¿Los beneficios y el control de estos son los adecuados para la Rehabilitación Social del sentenciado?

Son los adecuados pero considero que si se podría ampliar en el sentido de que se podría crear una política pública en cuanto a la rehabilitación desde el punto de vista de las personas que cumplan una pena privativa de libertad, tengan la oportunidad de acceder a una fuente de trabajo.

10. Los regímenes penitenciarios y sobre todo los requisitos para su aplicación son tratados por los jueces penales, ¿Considera que se cumple con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial?

Yo considero que si, en el COFJ en el art.230 se establece que en cada lugar donde haya un centro penitenciario deberá haber por lo menos o al menos un juez de garantías penitenciarias, actualmente tienen las competencias los jueces de garantías penales pero sólo es una prórroga por el hecho de que sólo unos 20 jueces conocen las garantías penitenciarias y no se cumple con la ley, por todos estos criterios hay más accesibilidad a que se otorguen estos beneficios, además en la misma ley dice que en caso de no contar con jueces de garantías penitenciarias cualquier otro juez puede conocer las causas de garantías penitenciarias que es lo que actualmente se está ventilando.

11. ¿Sería mejor si el tratamiento lo hacen los jueces de garantías penitenciarias como manda la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal?

Esto lo hacen los jueces de garantías penitenciarias pero esa competencia también lo pueden hacer los jueces de garantías penales, caso contrario no podrían los jueces de garantías penales

que no tuvieran esa competencia no podrían conocerlas, pero actualmente al tener esa competencia pueden conocerlo.

12. ¿Considera que el no contar con jueces especializados en materia de garantías penitenciarias influye en que las Personas Privadas de Libertad (PPL) puedan acceder o no de forma adecuada a sus beneficios?

Esto no se trata de no tener jueces especializados, son jueces de garantías penales con competencia en garantías penitenciarias ellos si pueden acceder a los beneficios, si la ley me dice que ha cumplido los requisitos para acceder a un régimen, por ejemplo a un régimen especial semi abierto si está garantizado en la ley y cumple con los requisitos puede acceder.

13. ¿Cuáles son las políticas de estado que pueden ayudar a mejorar la aplicación de los regímenes penitenciarios?

Como lo dije en la pregunta dos que se creó una política laboral, para aquellas personas que ya haya cumplido una pena privativa de libertad que le den la oportunidad de acceder a un buen puesto de trabajo.

Entrevista a abogado, designado como N°1.

1. En el Código Orgánico Integral Penal se establecen beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad con sentencia. ¿Considera que estos beneficios son aplicables para quienes cumplen con lo establecido en dicho código?

Definitivamente sí, todos los beneficios son aplicables desde el punto de vista legal, ya que estos beneficios están legalmente establecidos en la Constitución y en los otros marcos legales que delimitan las acciones judiciales adyacentes al derecho penitenciario.

2. ¿Los beneficios y el control de estos son los adecuados para la Rehabilitación Social del sentenciado?

En mi opinión son adecuados, tal y como están escritos, pero en el momento de aplicarlos todavía falta crear reglamentos específicos, por ejemplo en el régimen semi abierto se dispone de la utilización de un dispositivo electrónico, los cuales no existen suficientes para todas las personas privadas de su libertad que solicitan un cambio de régimen.

3. Los regímenes penitenciarios y sobre todo los requisitos para su aplicación son tratados por los jueces penales, ¿Considera que se cumple con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial?

Personalmente creo que no, el código específicamente brinda esta competencia a los jueces de garantías penitenciarias, al derivar la causa a un juez penal se está incumpliendo lo que establece el código, una de las funciones allí mencionadas son las visitas a los CRS y me parece contraproducente que la persona que conoció el caso y que le condeno luego vaya a verificar si es que se está cumpliendo con sus derechos, es decir los jueces penales ya tienen un criterio prejuzgado del “criminal”.

4. ¿Sería mejor si el tratamiento lo hacen los jueces de garantías penitenciarias como manda la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal?

Obviamente que sí, los jueces de garantías penitenciarias son externos no son parte del proceso penal que le condeno a la PPL, no escucharon los testimonios de los afectados ni vieron la saña con la que cometió el delito, para ellos solo cuenta lo que está en la carpeta

administrativa de la PPL dentro del centro, su comportamiento y que cumpla con los requisitos dispuestos por la ley.

5. ¿Considera que el no contar con jueces especializados en materia de garantías penitenciarias influye en que las Personas Privadas de la Libertad (PPL) puedan acceder o no de forma adecuada a sus beneficios?

En esto existen dos criterios, un juez tiene que ser una persona profesional y si se le asigna una competencia en materia penitenciaria la debe cumplir a cabalidad, pero si considero que los jueces toman una postura muy dura cuando una PPL les solicita un beneficio, ellos aunque suene un poco duro, no quisieran ofrecer ningún beneficio a quien comete delitos, sin importar el tipo de delito.

6. ¿Cuáles son las políticas de estado que pueden ayudar a mejorar la aplicación de los regímenes penitenciarios?

La política está ahí escrita en la ley la asignación de jueces de garantías penitenciarias suficientes para resolver las causas, mantener a una persona privada de su libertad representa un costo importante para el estado, si aquella persona puede salir de la tutela estatal y comenzar a generar recursos, representaría un ahorro para las gastos estatales.

7. Desde su perspectiva o su experiencia profesional en las funciones que desempeña que recomendación puede dar para hacer efectivo las garantías penitenciarias.

En primer lugar mejores procesos dentro de los CRS, uno de los requisitos para el cambio de régimen es la carpeta administrativa en la misma se describe el comportamiento de la PPL y su interés en actividades dentro del centro, las mismas que son importante para otorgarles el cambio

de régimen, pero si no existen suficientes iniciativas, dentro del centro, cómo una PPL va a poder cumplir con los requisitos demandados.

Entrevista al abogado designado como N°2.

- 1. En el Código Orgánico Integral Penal se establecen beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad con sentencia. ¿Considera que estos beneficios son aplicables para quienes cumplen con lo establecido en dicho código?**

Sí, si dentro de la ley se establecen sanciones y beneficios penitenciarios estos son aplicables a las PPL.

- 2. ¿Los beneficios y el control de estos son los adecuados para la Rehabilitación Social del sentenciado?**

Considerando todo de forma global lo escrito en las leyes es adecuado, el problema se presenta al momento de aplicar el derecho o la sanción, por ejemplo, si no se cumple lo establecido cuando una PPL comete una infracción y no es llevado ante un juez de garantías penitenciarias, sino que dentro del centro se le asigna una sanción, esto no es para nada ideal para una rehabilitación social integral.

- 3. Los regímenes penitenciarios y sobre todo los requisitos para su aplicación son tratados por los jueces penales, ¿Considera que se cumple con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial?**

No, la ley es clara en el artículo dice que la competencia es de los jueces de garantías penitenciarias que después el Consejo de la Judicatura emita la resolución 018-2014 y debido a

la falta de jueces de garantías penitenciarias se deriva la competencia a un juez penal, es un mero asunto administrativo.

4. ¿Sería mejor si el tratamiento lo hacen los jueces de garantías penitenciarias como manda la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal?

Vulgarmente se dice el dicho “zapatero a sus zapatos”, si estipulan una ley para dar la competencia a una persona y luego al ver que hicieron las cosas al revés porque no pensaron en como la iban aplicar, tratan de poner un parche al problema, habiendo tantos buenos expertos en materia de leyes y derechos en el país por que no asignan más jueces de garantías penitenciarias.

5. ¿Considera que el no contar con jueces especializados en materia de garantías penitenciarias influye en que las Personas Privadas de Libertad (PPL) puedan acceder o no de forma adecuada a sus beneficios?

La Constitución de Montecristi “una de las mejores” normo este artículo con la premisa de que la especialización de los magistrados permitiría que tuvieran una visión más humanista y enmarcada en la protección de los derechos humanos de las PPL, pero una simple resolución desvirtuó ese salto de calidad, un juez especializado siempre va a ser una mejora en el sistema de rehabilitación social.

6. ¿Cuáles son las políticas de estado que pueden ayudar a mejorar la aplicación de los regímenes penitenciarios?

Primero que se cumpla lo ya escrito, creó que faltan programas post reclusión, como ayudar a la persona a encontrar un empleo digno u otorgarle un crédito, darle herramientas para que se desarrolle como un ser humano libre y no vuelva a cometer los mismos errores.

7. Desde su perspectiva o su experiencia profesional en las funciones que desempeña que recomendación puede dar para hacer efectivo las garantías penitenciarias.

Que el Consejo de la Judicatura cumpla lo ya ordenado en la Ley, que se derogue la resolución 018-2014, que se abran cursos de especialización para optar por el cargo de juez de garantías penitenciarias, es una inversión estatal pero a largo plazo, estoy seguro que es más económico que mantener tal nivel de las PPL en los CRS.

Entrevista a abogado designado como N°3.

1. En el Código Orgánico Integral Penal se establecen beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad con sentencia. ¿Considera que estos beneficios son aplicables para quienes cumplen con lo establecido en dicho código?

En teoría sí, pero en el papel o basándose en los hechos no siempre una PPL puede acceder a este tipo de beneficios por una variedad de motivos como: la negativa del juez que lleve su causa o la falta de programas sociales dentro de los CRS, actividades que son necesarias para tener una carpeta administrativa óptima para aplicar al cambio de régimen.

2. ¿Los beneficios y el control de estos son los adecuados para la Rehabilitación Social del sentenciado?

Como lo manifesté anteriormente sí lo escrito no tiene mayor problema, la discusión nace de la implementación de asignar un beneficio o una sanción a las PPL, uno como abogada de

primera mano observa situaciones que no debieran darse pues corresponde a un obvio desacato de la ley.

3. Los regímenes penitenciarios y sobre todo los requisitos para su aplicación son tratados por los jueces penales, ¿Considera que se cumple con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial?

La designación de jueces penales, mediante la resolución del Consejo de la judicatura, es una acción para evacuar los procesos que se comenzaban a acumular por la falta de jueces de garantías penitenciarias, tenía entendido que en principio era transitorio hasta llenar las “vacantes” de jueces de garantías penitenciarias, pero ya van tres años.

4. ¿Sería mejor si el tratamiento lo hacen los jueces de garantías penitenciarias como manda la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal?

Aquello era la finalidad del artículo presente en la Constitución y en el COIP, pero una resolución puede ir en expreso desacato de la Ley, mejorar el sistema penitenciario, elevar el derecho constitucional de las PPL, ya que la misma constitución les otorga el derecho de ser parte del grupo de atención prioritaria, ese era el objetivo de buscar la especialización de los jueces.

5. ¿Considera que el no contar con jueces especializados en materia de garantías penitenciarias influye en que las Personas Privadas de la Libertad (PPL) puedan acceder o no de forma adecuada a sus beneficios?

Por supuesto, un juez penal aunque debe ser imparcial tiene un criterio pre juzgado, considero contraproducente que un juez que hoy resuelva un caso de estafa, por ejemplo a personas mayores, mañana tenga que darle beneficios al estafador que abuso de la confianza de esas personas vulnerables.

6. ¿Cuáles son las políticas de estado que pueden ayudar a mejorar la aplicación de los regímenes penitenciarios?

Cumplir con lo ya escrito, dar celeridad a las causas en trámite y que dentro de los CRS se realicen los procesos correctos por ejemplo que la carpeta personal de la PPL contenga toda la información pertinente para que el juez que vea la causa tenga un soporte de cómo proceder a dar su resolución.

7. Desde su perspectiva o su experiencia profesional en las funciones que desempeña que recomendación puede dar para hacer efectivo las garantías penitenciarias.

Una mayor inversión estatal en los dispositivos de vigilancia electrónica que son el principal elemento cuando se concede a una PPL el régimen abierto o semi abierto, que se asigne la cantidad necesaria de jueces de garantías penitenciarias, para la población carcelaria del país.

Entrevista a abogado designado como N°4.

1. En el Código Orgánico Integral Penal se establecen beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad con sentencia. ¿Considera que estos beneficios son aplicables para quienes cumplen con lo establecido en dicho código?

Si la persona cumple con todos los requisitos mencionados en la Ley si puede aplicar a estos beneficios, pero a veces el trámite administrativo y judicial es el impedimento para el otorgamiento de esta clase de beneficios.

2. ¿Los beneficios y el control de estos son los adecuados para la Rehabilitación Social del sentenciado?

La mayoría de los beneficios están bien enfocados en lo escrito en la ley y se encuentran en concordancia con los tratados multilaterales con los organismos internacionales, así que considero que si son los adecuados, lo que hay que reformar son la forma de administrarlos.

3. Los regímenes penitenciarios y sobre todo los requisitos para su aplicación son tratados por los jueces penales, ¿Considera que se cumple con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial?

Esto es un contrapunto por un lado la Constitución y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial son claros en determinar de quien son las funciones en las cuestiones de regímenes penitenciarios, pero el Consejo de la Judicatura hace una resolución que contradice lo ya expreso, en un primer lugar si se creó la figura de juez de garantías penitenciarias es por las falencias que existían, esa resolución nos devuelve a ese punto.

4. ¿Sería mejor si el tratamiento lo hacen los jueces de garantías penitenciarias como manda la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal?

Sí, siempre será mejor una persona especializada.

- 5. ¿Considera que el no contar con jueces especializados en materia de garantías penitenciarias influye en que las Personas Privadas de Libertad (PPL) puedan acceder o no de forma adecuada a sus beneficios?**

En cierto modo sí, se debería evaluar las resoluciones de los jueces de garantías penales para evidenciar como resuelven las causas y si tienen o no un criterio prejuizado.

- 6. ¿Cuáles son las políticas de estado que pueden ayudar a mejorar la aplicación de los regímenes penitenciarios?**

Hacer cumplir lo que ya está escrito en la Ley, simplemente eso, además de establecer leyes especiales que aporten a la reinserción de la persona privada de libertad luego de su reclusión.

- 7. Desde su perspectiva o su experiencia profesional en las funciones que desempeña que recomendación puede dar para hacer efectivo las garantías penitenciarias.**

Que se realice la asignación de la cantidad necesaria de jueces de garantías penitenciarias para la población carcelaria del país, para cumplir con lo que manda la Constitución y la Ley. En pro de velar por los beneficios de las personas privadas de su libertad.

3.6. Análisis de la base de datos

Para la realización del presente estudio se solicitaron las estadísticas del número de causas ingresadas para la aplicación del régimen abierto y semi abierto de los años 2015 al 2016 por cada Unidad Judicial de la ciudad de Guayaquil.

Tabla 12.

Garantías penitenciarias, resolución de causas de régimen abierto y semi abierto al año 2015.

GARANTÍAS PENITENCIARIAS ART.230				
JUDICATURA	DELITO	CAUSAS INGRESADAS 2015	CAUSAS RESUELTAS 2015	% CAUSAS RESUELTAS 2015
SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DEL GUA YAS	REGIMEN ABIERTO	16	10	62,50%
SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DEL GUA YAS	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	42	32	76,19%
TRIBUNAL PENAL DE GUA YA QUIL	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YA QUIL NORTE DOS	COFJ REGIMEN ABIERTO	152	117	76,97%
UJ PENAL DE GUA YA QUIL NORTE DOS	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	306	221	72,22%
UJ PENAL DE GUA YA QUIL NORTE DOS	COFJ RÉGIMEN ABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YA QUIL NORTE DOS	COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YA QUIL NORTE UNO	COFJ REGIMEN ABIERTO	148	75	50,68%
UJ PENAL DE GUA YA QUIL NORTE UNO	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	291	133	45,70%
UJ PENAL DE GUA YA QUIL NORTE UNO	COFJ RÉGIMEN ABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YA QUIL NORTE UNO	COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YA QUIL SUR	COFJ REGIMEN ABIERTO	26	45	173,08%
UJ PENAL DE GUA YA QUIL SUR	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	74	102	137,84%
UJ PENAL DE GUA YA QUIL SUR	COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	-	-	-
TOTAL GENERAL		1.055	735	69,67%

Fuente: Consejo de la Judicatura

De acuerdo a la siguiente tabla elaborada a partir de las estadísticas brindadas por el Consejo de la Judicatura se establece que en las unidades judiciales de Guayaquil se resuelven un porcentaje promedio de 69.67%, pero este valor es alto porque en unidades judiciales se han resuelto casos de otros años como en la UJ Penal Guayaquil Sur, en donde por régimen abierto se acogieron 26 causas pero se resolvieron 45, en cambio por régimen semi abierto se acogieron 74 causas y se resolvieron 102. Al ser las PPL un grupo de atención prioritaria se debería resolver las causas con mayor celeridad, no demorándose más de un año la resolución de las mismas.

Tabla 13.

Garantías penitenciarias, resolución de causas de régimen abierto y semi abierto al año 2016.

GARANTÍAS PENITENCIARIAS ART.230				
JUDICATURA	DELITO	CAUSAS INGRESADAS 2016	CAUSAS RESUELTAS 2016	% CAUSAS RESUELTAS
SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DEL GUA YAS	COFJ REGIMEN ABIERTO	13	12	92,31%
SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DEL GUA YAS	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	55	34	61,82%
TRIBUNAL PENAL DE GUA YAQUIL	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	1	-	0,00%
UJ PENAL DE GUA YAQUIL NORTE DOS	COFJ REGIMEN ABIERTO	106	86	81,13%
UJ PENAL DE GUA YAQUIL NORTE DOS	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	575	376	65,39%
UJ PENAL DE GUA YAQUIL NORTE DOS	COFJ RÉGIMEN ABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YAQUIL NORTE DOS	COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YAQUIL NORTE UNO	COFJ REGIMEN ABIERTO	93	105	112,90%
UJ PENAL DE GUA YAQUIL NORTE UNO	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	360	316	87,78%
UJ PENAL DE GUA YAQUIL NORTE UNO	COFJ RÉGIMEN ABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YAQUIL NORTE UNO	COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	-	-	-
UJ PENAL DE GUA YAQUIL SUR	COFJ REGIMEN ABIERTO	17	18	105,88%
UJ PENAL DE GUA YAQUIL SUR	COFJ REGIMEN SEMIABIERTO	102	97	95,10%
UJ PENAL DE GUA YAQUIL SUR	COFJ RÉGIMEN SEMIABIERTO	-	-	-
TOTAL GENERAL		1.322	1.044	78,97%

Fuente: Consejo de la Judicatura

Al año 2016 la situación logró una pequeña mejoría pero así mismo los promedios mejoran por la resolución de causas de años anteriores, por ejemplo en la UJ Penal DE Guayaquil Norte uno por régimen abierto se acogieron 93 causas y se resolvieron 105, cabe señalar que del total de estas causas un buen porcentaje se encuentra en trámite aún con el derivamiento de jueces penales, además se desataca que en otros casos se ha negado la petición de la PPL y que a pesar que la población carcelaria en Guayaquil es de más de 10.000 PPL, sólo una pequeña cantidad alrededor del 12% hace la petición de este tipo de beneficios.

Conclusiones

Las personas privadas de su libertad (PPL) son parte del grupo de atención prioritaria de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, es decir el estado debe velar y garantizar el cumplimiento de sus derechos y crear planes programas y proyectos que permitan el mejoramiento de su calidad de vida.

Las PPL pueden acceder a una serie de beneficios penitenciarios, como por ejemplo los regímenes penitenciarios que son dos: el régimen abierto y el semi abierto como un aporte a su completa y eficaz reinserción en la sociedad. Se establece que para acceder a estos beneficios se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

El funcionario que debe conocer de estas causas en concordancia con lo establecido en la Constitución art.203 #3, el Código Orgánico Integral Penal art.666 y 667; y el Código Orgánico de la Función Judicial art.230 es el juez o la jueza de garantías penitenciarias, además se establece que por cada centro de Rehabilitación Social debe existir un juzgado de garantías penitenciarias y un juez o jueza de garantías penitenciarias.

El Consejo de la Judicatura con la finalidad de subsanar la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias emitió la resolución 018-2014 donde amplía la competencia de los jueces de garantías penales de primer nivel para que resuelvan estas causas, pero esto va en contraposición con lo enunciado principalmente en la Carta Magna que tiene un principio de supremacía frente a otras leyes, y a resoluciones del poder administrativo.

En la recolección de datos del estudio se precisa que una de las principales conclusiones es que los jueces penales tienen un criterio prejuicado y este antecedente podría provocar que se le niegue el beneficio solicitado por la PPL, además se establece que la falta de jueces de garantías

penitenciarias afecta la aplicación de los regímenes penitenciarios a las PPL que cumplen con los requisitos de Ley.

Los abogados encuestados señalaron que se debe cumplir el ordenamiento jurídico del Estado y respetar lo ya escrito en la Constitución entendiéndose que la misma es la Ley soberana que rige la vida de los ecuatorianos. En las entrevistas se encuentran resultados concordantes en varios puntos como la aplicación del art.230, el que debe cumplirse al ser un mandato expreso de la Constitución; además, un punto importante recalado por el Ministro del Interior Ab. Pedro Solines Chacón, es que las reformas establecidas en los marcos legales, fueron creadas en base a la experiencia de otros países desde hace 20 y 30 años, demostrando el rotundo atraso que en materia penitenciaria se encontraba la legislación ecuatoriana.

Pero se precisa que al preguntar sobre la falta de designación de jueces de garantías penitenciarías y de cómo los jueces penales resuelven sobre los beneficios penitenciarios se establecen dos puntos de vista; el primero de que esto afecta el otorgamiento de estos derechos a las PPL a causa del criterio prejuzgado de los jueces, y el segundo es que las reformas en el sistema penitenciario han sido relevantes y que si en principio es verdad de que la ley designa a los jueces de garantías penitenciarias para estas causas, los jueces penales que llevan actualmente los procesos están realizando su trabajo con profesionalismo.

Finalmente se precisa que la falta de jueces de garantías penitenciarias ha afectado la aplicación de los beneficios penitenciarios especialmente el cambio de régimen de rehabilitación, de cerrado, a semi abierto o abierto, de esta manera se genera una inadecuada aplicación del beneficio penitenciario que debe recibir una persona sentenciada una vez cumplido los requisitos formales previstos en la ley, es decir, se está afectando el derecho de igualdad de las personas ante el cumplimiento de lo dispuesto en el derecho penitenciario.

Que en el ámbito constitucional, la resolución administrativa del Consejo de la Judicatura que le confirió competencia de garantías penitenciarias, a los jueces de garantías penales, incumple la normativa constitucional en la que de forma expresa se indica que el sistema penitenciario ecuatoriano, y el cumplimiento y ejecución de las penas se debe realizar por medio de jueces especializados en garantías penitenciarias.

Desde el punto de vista jurídico legal la consecuencia de esta falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias, es la inaplicación del art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el art. 666 del Código Orgánico Integral Penal, afectando directamente el derecho de la persona sentenciada a recibir un tratamiento referencial por un juez de garantías penitenciarias que no se encuentre pre juzgado por el conocimiento del proceso penal en el que se impuso la sentencia.

Desde el punto de vista jurídico de aplicación del beneficio, la asignación de jueces de garantías penitenciarias permitiría una mayor efectividad en la aplicación, valoración y ejecución de garantías penitencias, frente al objetivo del derecho penitenciario, esto es la aplicación del régimen progresivo, para propender a la reinserción social de la persona sentenciada.

Recomendaciones

- Se recomienda que se cumpla a cabalidad con lo expresado en el art. 203 de la Constitución de la República, el art. 666 del COIP y el art. 230 del COFJ, en pro de velar por los derechos y deberes de las personas privadas de su libertad y su adecuada reinserción en la sociedad, esto es, mediante la asignación de los jueces especializados en garantías penitenciarias, de esta manera se deja de vulnerar la Constitución de la República como norma suprema y las leyes orgánicas citadas previamente.
- Se recomienda que el Consejo de la Judicatura realice los respectivos concursos de méritos y oposición, para la asignación de jueces y juezas de garantías penitenciarias, para llegar a cubrir la demanda actual de estos servidores públicos, considerando lo previsto en las normas de derecho ya citadas, esto es, que debe existir por lo menos uno de estos jueces en la jurisdicción territorial donde exista un centro de rehabilitación social.
- Se recomienda que el proceso de transición en el cual actualmente se encuentra el Consejo de la Judicatura para cumplir a cabalidad lo dispuesto en la ley, en torno a los jueces y juezas de garantías penitenciarias se realice de forma acelerada para dotar a cada centro de rehabilitación social de un juez o jueza de garantías penitenciarías.

Propuesta

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La competencia de los jueces de garantías penitenciarias nace de la Constitución y la Ley, por consiguiente no es dable que por medio de una resolución administrativa se haya delegado esta competencia a los jueces de garantías penales, puesto que se trastoca y vulnera el orden jurídico ecuatoriano.

Ninguna resolución administrativa debe estar por encima de la Constitución y la Ley, ya que el estado ecuatoriano es garantizador de justicia y derechos, por lo tanto deberá cumplirse lo mínimo que está establecido en la Ley. Afectando los derechos de las personas privadas de libertad a recibir un tratamiento referencial por un juez especializado en garantías penitenciarias que no posea un criterio prejuicado, que va a influenciar en la toma de decisiones en cuanto a garantías penitenciarias.

A parte han adquirido una competencia general en cuanto a los procesos tanto penales como en garantías y derechos penitenciarios.

CONSIDERANDO

Que, en el art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar

con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. ”

Que, en el art. 201 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”.

Que, en el art. 203 #3 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El sistema se regirá por las siguientes directrices: Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”.

Que, en el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica: “Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria”.

Que, en el art. 666 del Código Orgánico Integral Penal, indica: “Competencia.-En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias. La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias”.

Que, en el art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, indica: “La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social”.

DEROGATORIA

Derógase la resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, que establece lo siguiente: “Resuelve en su artículo 1.- Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantía penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia, en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Referencias bibliográficas

Arocena, G. (2015). *El tratamiento penitenciario y los saberes neurocientíficos*. Breña:

Universidad Nacional de Córdoba.

Asamblea Constituyente. (2008). *Asamblea Constituyente*. Obtenido de Constitución del Ecuador

:

http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Asamblea Nacional. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Obtenido de Constitución de la República del Ecuador:

http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Asamblea Nacional. (9 de Marzo de 2009). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*

. Obtenido de CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL :

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cofj.pdf

Ayuso, A. (2011). *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*. Valencia:

Naullibres.

Borda, M. (2013). *El proceso de investigación: Visión general de su desarrollo*. Barranquilla:

Editorial Universidad del Norte.

Cabrera, A. (2011). *Derecho Penal Parte General Tomo II*. Lima: IDEMSA.

Colegio de Abogados del Guayas. (2017). *Colegio de Abogados del Guayas*. Obtenido de

Afiliaciones: <http://www.colegiodeabogadosdelguayas.com/afiliaciones>

Consejo de la Judicatura. (2013). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de ESCUELA DE LA

FUNCIÓN JUDICIAL:

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/sylabus%20Garantias%20penitenciarias.pdf>

Defensoría del Pueblo del Perú. (2016). *Defensoría del Pueblo del Perú*. Obtenido de Personas

privadas de libertad: <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=17>

Defensoría del Pueblo Perú. (2017). *Defensoría del Pueblo Perú*. Obtenido de Personas privadas

de libertad: <http://www.defensoria.gob.pe/grupos-eatencion.php?des=17>

Defensoría Pública. (8 de Febrero de 2014). *Defensoría Pública*. Obtenido de EL CÓDIGO

INTEGRAL PENAL (COIP) PROMUEVE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

<http://www.defensayjusticia.gob.ec/dyj/?p=411>

Defensoría Pública. (2014). *Defensoría Pública*. Obtenido de Defenderse desde la cárcel:

<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/980/1/defenderse-desde-carcel.pdf>

De-Juanas, Á. (2014). *EDUCACIÓN SOCIAL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS*. Madrid:

UNED.

Diccionario de la Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la Real Academia Española*.

Obtenido de sentencia: <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA>

Ecuadorinmediato.com. (11 de Abril de 2017). *Ecuador implementa "Cero Ocio", proyecto de*

Rehabilitación Social para PPL. Obtenido de Ecuador implementa "Cero Ocio", proyecto

de Rehabilitación Social para PPL:

http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2

818811577&umt=ecuador_implementa_cero_ocio_proyecto_rehabilitacion_social_para_ppl

Escuela de la Función Judicial. (2013). *El rol de la Jueza y el Juez en materia de garantías penitenciarias*. Obtenido de El rol de la Jueza y el Juez en materia de garantías penitenciarias:

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/sylabus%20Garantias%20penitenciarias.pdf>

Figuroa, U. (2012). *El sistema internacional y los derechos humanos*. Santiago: RIL Editores.

Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal: Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Breña: Instituto Pacífico.

Gaviria, V. (2015). *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio, 5.ª ed.* Bogotá: U. Externado de Colombia.

Giménez, A., & González, J. (2016). *Investigación criminal: Principios, técnicas y aplicaciones*. Biblioteca ICFS.

Justicia, M. d. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

López, C. (2016). *El delito de violencia y resistencia a la autoridad*. Breña: Instituto del Pacífico.

Ministerio de Justicia. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Ministerio de Justicia, derechos humanos y cultos. (2014). *Ministerio de Justicia, derechos humanos y cultos*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal:

http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (Mayo de 2014). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal:

http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (11 de Agosto de 2014). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Obtenido de Los jueces de garantías penitenciarias articularán sus funciones con el COIP: <http://www.justicia.gob.ec/los-jueces-de-garantias-penitenciarias-articularan-sus-funciones-con-el-coip/>

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (7 de Abril de 2017). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Obtenido de Personas privadas de libertad del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra elaborarán juguetes de madera:

<http://www.justicia.gob.ec/personas-privadas-de-libertad-del-centro-de-rehabilitacion-social-de-ibarra-elaboraran-juguetes-de-madera/>

Ministerio de Justicia, Derechos y Cultos. (23 de Septiembre de 2015). *Ministerio de Justicia, Derechos y Cultos*. Obtenido de Modelo de rehabilitación social en Ecuador destaca por garantizar los Derechos Humanos de los PPL: <http://www.justicia.gob.ec/modelo-de->

rehabilitacion-social-en-ecuador-destaca-por-garantizar-los-derechos-humanos-de-los-
ppl/

Nistal, J. (2015). *La participación de la víctima en la ejecución penal: Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario*. Breña: Instituto Pacífico.

OEA. (2014). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José):
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). *UNODC*. Obtenido de MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD:
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2016). *ACNUDH*. Obtenido de Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

ONU. (2011). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Los derechos humanos y las prisiones: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>

Polaino, M. (2015). *Derecho Penal*. Lima: ARA editores.

Reátegui, J. (2016). *Tratado de derecho penal Parte General Volumen I*. Lima: Editoria y distribuidora ediciones legales.

- Román, Á., & Iza, C. (Mayo de 2014). *Los privados de libertad y la falta de políticas de rehabilitación y reinserción social integral*. Obtenido de Los privados de libertad y la falta de políticas de rehabilitación y reinserción social integral.:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/4054>
- Ruiz, J. (2012). *Metodología de Investigación Cualitativa* (5ta. Edición ed.). Bilbao: Ediciones Deusto.
- Sabino, C. (2014). *El proceso de Investigación* (Decima ed.). (J. González, Ed.) Guatemala: Editorial Episteme.
- SENPLADES. (2013). *Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo*. Obtenido de Plan Nacional del Buen Vivir:
<http://documentos.senplades.gob.ec/Plan%20Nacional%20Buen%20Vivir%202013-2017.pdf>
- Small, G. (2016). *Situación judicial de los beneficios penitenciarios en el Perú*. Breña: Instituto del Pacífico.
- Torres, E. (2015). *La Rehabilitación*. Breña: Pacífico Editores.
- Vilchez, R., & Brousset, R. (Agosto de 2016). *Reflexiones penológicas acerca de la aplicación temporal de leyes de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios*. Obtenido de Reflexiones penológicas acerca de la aplicación temporal de leyes de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios:
<https://works.bepress.com/robertocarlos-vilchezlimay/3/>

ANEXOS

Encuestas a abogados de la ciudad de Guayaquil.





Entrevista al Ministro del Interior Ab. Pedro Enrique Solines Chacón.



Entrevista al Ab. Rolando Colorado, Msc.

